



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 805

Bogotá, D. C., viernes, 7 de junio de 2024

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ENMIENDAS

ENMIENDA A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 366 DE 2024 CÁMARA –NÚMERO 241 DE 2022 SENADO ACUMULADO CON EL 256 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia digital de género y se dictan otras disposiciones.

ENMIENDA A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N° 366 DE 2024 CÁMARA –NO. 241 DE 2022 SENADO ACUMULADO CON EL 256 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, REPARACIÓN Y PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DIGITAL DE GÉNERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Bogotá D.C., 5 de junio de 2024.

Honorable Representante
ANDRES CALLE AGUAS
Presidente
Cámara de Representantes
Congreso de la República
Ciudad

Asunto: ENMIENDA a la Ponencia para Segundo debate del Proyecto de Ley N° 366 de 2024 Cámara –No. 241 de 2022 Senado Acumulado con el 256 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia digital de género y se dictan otras disposiciones".

Respetado Señor Presidente,

Con fundamento en el artículo 180 de la ley 5 de 1992 presento enmienda a los numerates 7. Pliego de modificaciones, 8 Conflicto de intereses. 9. Impacto Fiscal y 10. Proposición del informe de ponencia de la referencia publicado en la Gaceta 707 de 2024, en los siguientes términos:

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

| TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE | OBSERVACIONES |
|---|---|---------------------|
| PROYECTO DE LEY N° 366 DE 2024 CÁMARA –NO. 241 DE 2022 SENADO ACUMULADO CON EL 256 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, REPARACIÓN Y PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DIGITAL DE GÉNERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". | PROYECTO DE LEY N° 366 DE 2024 CÁMARA –NO. 241 DE 2022 SENADO ACUMULADO CON EL 256 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, REPARACIÓN Y PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DIGITAL DE GÉNERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". | Sin modificación |
| CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES | CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES | Sin modificaciones. |

| TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE | OBSERVACIONES |
|---|---|--|
| Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas de prevención, protección y reparación, con el fin de asegurar el bien jurídico tutelado de la intimidad personal en entornos digitales, tanto en el ámbito público como en el privado, y adoptar lineamientos para la formulación de una política pública en esa materia; así como la penalización y agravamiento de conductas frente a este tipo de violencia realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC). | Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas de prevención, protección y reparación, con el fin de asegurar el bien jurídico tutelado de la intimidad personal y una vida libre de violencias en entornos digitales, tanto en el ámbito público como en el privado, y adoptar lineamientos para la formulación de una política pública en esa materia; así como la penalización y agravamiento de conductas frente a este tipo de violencia realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC). | Se ajusta redacción e incorpora la expresión del derecho a una vida libre de violencia, dando mayor claridad y fortaleciendo el enfoque de género que el proyecto contempla. |
| Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: Discriminación por razón de género. Toda distinción por razón de género que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Violencia digital de género. Todo acto de violencia motivada por razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas; cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad con la asistencia de las Tecnologías de la Información y las | Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: Discriminación por razón de género. Toda distinción por razón de género que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Violencia digital de género. Todo acto de violencia motivada por razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas; cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad con la asistencia de las Tecnologías de la Información y las | Sin modificaciones. |

| TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CAMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE | OBSERVACIONES | TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CAMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|--|---------------------|--|--|---------------------|
| Comunicaciones (TIC), generando afectaciones en el ámbito civil, social, económico, cultural o político de las víctimas o que ocasione muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico, patrimonial o simbólico. | Comunicaciones (TIC), generando afectaciones en el ámbito civil, social, económico, cultural o político de las víctimas o que ocasione muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico, patrimonial o simbólico. | | principio constitucional implica el respeto propio y el respeto a los demás. | principio constitucional implica el respeto propio y el respeto a los demás. | |
| Artículo 3. Principios. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios: a) Centralidad de las víctimas. El centro de la presente ley son las víctimas de violencia digital por razón de género. b) No violencia institucional. Las autoridades estatales encargadas de la atención de las víctimas de violencia digital de género deberán evitar la ocurrencia de la violencia institucional y revictimización que agraven la situación de las víctimas. c) Autonomía de las víctimas. En la aplicación de la presente ley se debe garantizar el respeto y el reconocimiento del poder y la capacidad de decisión de las mujeres y de las personas al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. d) Respeto de la Dignidad humana. La dignidad humana como derecho fundamental y | Artículo 3. Principios. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios: a) Centralidad de las víctimas. El centro de la presente ley son las víctimas de violencia digital por razón de género. b) No violencia institucional. Las autoridades estatales encargadas de la atención de las víctimas de violencia digital de género deberán evitar la ocurrencia de la violencia institucional y revictimización que agraven la situación de las víctimas. c) Autonomía de las víctimas. En la aplicación de la presente ley se debe garantizar el respeto y el reconocimiento del poder y la capacidad de decisión de las mujeres y de las personas al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. d) Respeto de la Dignidad humana. La dignidad humana como derecho fundamental y | Sin modificaciones. | e) Libre desarrollo de la personalidad. Derecho constitucional que busca proteger la potestad del individuo para auto determinarse. Artículo 4. Integración normativa: A las víctimas de violencia digital de género objeto de la presente ley se les aplicarán los principios y las medidas de prevención, protección, atención y reparación establecidas en los artículos 9, 10, 18 y 19 de la Ley 1257 de 2008. En lo relativo a las medidas de atención consagradas en el artículo 19 de la Ley en mención, éstas se adoptarán exclusivamente para la atención de víctimas en situación especial de riesgo o víctimas de violencia digital de género, siempre y cuando convivan con el agresor, o éste conozca su domicilio. Artículo 5. Derechos de las víctimas de violencia digital de género. Además de otros derechos reconocidos en la Constitución Política, en la Ley 1257 de 2008 y en tratados internacionales debidamente ratificados, toda víctima de este tipo de violencia tiene derecho a: a) Derecho a vivir libre de violencia digital de género. | e) Libre desarrollo de la personalidad. Derecho constitucional que busca proteger la potestad del individuo para auto determinarse. Artículo 4. Integración normativa: A las víctimas de violencia digital de género objeto de la presente ley se les aplicarán los principios y las medidas de prevención, protección, atención y reparación establecidas en los artículos 9, 10, 18 y 19 de la Ley 1257 de 2008. En lo relativo a las medidas de atención consagradas en el artículo 19 de la Ley en mención, éstas se adoptarán exclusivamente para la atención de víctimas en situación especial de riesgo o víctimas de violencia digital de género, siempre y cuando convivan con el agresor, o éste conozca su domicilio. Artículo 5. Derechos de las víctimas de violencia digital de género. Además de otros derechos reconocidos en la Constitución Política, en la Ley 1257 de 2008 y en tratados internacionales debidamente ratificados, toda víctima de este tipo de violencia tiene derecho a: a) Derecho a vivir libre de violencia digital de género. | Sin modificaciones. |
| TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CAMARA DE REPRESENTANTES b) Derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género dentro y fuera de Internet. c) Derecho a la atención, asesoría y protección sin ningún tipo de discriminación o violencia por razones de género. d) Derecho a un trato digno y no revictimizante dentro y fuera de Internet. e) Derecho a ser educadas en entornos donde se analicen y se cuestionen los estereotipos de género. | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE b) Derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género dentro y fuera de Internet. c) Derecho a la atención, asesoría y protección sin ningún tipo de discriminación o violencia por razones de género. d) Derecho a un trato digno y no revictimizante dentro y fuera de Internet. e) Derecho a ser educadas en entornos donde se analicen y se cuestionen los estereotipos de género. | | TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CAMARA DE REPRESENTANTES 4. Adoptar medidas de educación sobre prevención de Violencia digital de género considerando el plano individual, familiar, comunitario, educativo, laboral, político y social. 5. Implementar mecanismos de seguimiento y activación en caso de conocimiento de presunto caso de Violencia Digital de Género. Artículo 7. Estrategias de comunicación. El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género deberá diseñar e implementar campañas artísticas, culturales y estrategias pedagógicas y comunicativas dirigidas a la comunidad en general para la prevención de la violencia digital de género. Las estrategias de comunicación tendrán como propósito: -Sensibilizar sobre el uso responsable de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. -Incluir en las páginas web, redes sociales y demás canales institucionales el contenido informativo sobre violencia digital de género y las rutas y mecanismos de protección para denunciar este tipo de violencia. | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE 4. Adoptar medidas de educación sobre prevención de Violencia digital de género considerando el plano individual, familiar, comunitario, educativo, laboral, político y social. 5. Implementar mecanismos de seguimiento y activación en caso de conocimiento de presunto caso de Violencia Digital de Género. Artículo 7. Estrategias de comunicación. El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género deberá diseñar e implementar campañas artísticas, culturales y estrategias pedagógicas y comunicativas dirigidas a la comunidad en general para la prevención de la violencia digital de género. Las estrategias de comunicación tendrán como propósito: -Sensibilizar sobre el uso responsable de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. -Incluir en las páginas web, redes sociales y demás canales institucionales el contenido informativo sobre violencia digital de género y las rutas y mecanismos de protección para denunciar este tipo de violencia. | Sin modificaciones. |
| CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN | CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN | Sin modificaciones. | | | |
| Artículo 6. Medidas de sensibilización y protección. Las autoridades del Estado deberán: 1. Aplicar la perspectiva de género a todas las actuaciones, denuncias o investigaciones relacionadas con formas de violencia digital. 2. Incorporar las medidas pertinentes para sensibilizar sobre la violencia digital de género como una forma de violencia, de discriminación y una violación de los derechos humanos. 3. Tomar medidas efectivas para eliminar la brecha digital de género en el acceso y uso de las tecnologías y promover la alfabetización digital, principalmente en los centros poblados y ruralidad dispersa. | Artículo 6. Medidas de sensibilización y protección. Las autoridades del Estado deberán: 1. Aplicar la perspectiva de género a todas las actuaciones, denuncias o investigaciones relacionadas con formas de violencia digital. 2. Incorporar las medidas pertinentes para sensibilizar sobre la violencia digital de género como una forma de violencia, de discriminación y una violación de los derechos humanos. 3. Tomar medidas efectivas para eliminar la brecha digital de género en el acceso y uso de las tecnologías y promover la alfabetización digital, principalmente en los centros poblados y ruralidad dispersa. | Sin modificaciones. | | | |

| TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CAMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE | OBSERVACIONES | TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CAMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|--|---|--|--|---------------------|
| <p>- Garantizar la protección de los derechos de las víctimas frente a la violencia digital de género.</p> <p>-Facilitar procesos de capacitación, materiales y orientaciones que aporten a la formación inicial de docentes, así como a la capacitación de docentes en ejercicio de establecimientos públicos y privados sobre la prevención de la violencia digital de género.</p> <p>- Elaborar campañas de comunicación institucionales y generar acciones de articulación con los medios de comunicación masiva para lograr su difusión y emisión.</p> | <p>- Garantizar la protección de los derechos de las víctimas frente a la violencia digital de género.</p> <p>-Facilitar procesos de capacitación, materiales y orientaciones que aporten a la formación inicial de docentes, así como a la capacitación de docentes en ejercicio de establecimientos públicos y privados sobre la prevención de la violencia digital de género.</p> <p>- Elaborar campañas de comunicación institucionales y generar acciones de articulación con los medios de comunicación masiva para lograr su difusión y emisión.</p> | | <p>violencia digital de género deberá diseñar una política de prevención y atención frente a este tipo de violencia en el ámbito laboral, que deberá ser implementada por parte de las Aseguradoras de Riesgos Laborales. La política estará orientada, entre otras, a evitar conductas estigmatizantes en el ámbito laboral originadas en la violencia digital de género y acciones que contribuyan a la protección laboral de las víctimas.</p> | <p>violencia digital de género deberá diseñar una política de prevención y atención frente a este tipo de violencia en el ámbito laboral, que deberá ser implementada por parte de las Aseguradoras de Riesgos Laborales. La política estará orientada, entre otras, a evitar conductas estigmatizantes en el ámbito laboral originadas en la violencia digital de género y acciones que contribuyan a la protección laboral de las víctimas.</p> | |
| <p>Artículo 8. Medidas en el ámbito educativo. El sector educativo, además de las señaladas en otras leyes, tendrá la siguiente función, sin detrimento de su autonomía y sus competencias territoriales e institucionales:</p> <p>Diseñar e implementar procesos, lineamientos pedagógicos y estrategias dirigidas a la comunidad académica y a la comunidad escolar para la prevención de la Violencia digital de género dentro del respeto de los derechos fundamentales y de los principios democráticos de convivencia.</p> | <p>Artículo 8. Medidas en el ámbito educativo. El sector educativo, además de las señaladas en otras leyes, tendrá la siguiente función, sin detrimento de su autonomía y sus competencias territoriales e institucionales:</p> <p>Diseñar e implementar procesos, lineamientos pedagógicos y estrategias dirigidas a la comunidad académica y a la comunidad escolar para la prevención de la Violencia digital de género dentro del respeto de los derechos fundamentales y de los principios democráticos de convivencia.</p> | Sin modificaciones.. | <p>Artículo 10. Medidas en el ámbito de la salud. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con los demás integrantes del comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género deberá actualizar anualmente los protocolos y guías de actuación, prevención e intervención integral dentro de las instituciones de salud y de su personal.</p> | <p>Artículo 10. Medidas en el ámbito de la salud. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con los demás integrantes del comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género deberá actualizar anualmente los protocolos y guías de actuación, prevención e intervención integral dentro de las instituciones de salud y de su personal.</p> | Sin modificaciones. |
| <p>Artículo 9. Medidas en el ámbito laboral. El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la</p> | <p>Artículo 9. Medidas en el ámbito laboral. El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la</p> | Sin modificaciones. | <p>Artículo 11. Medidas en el ámbito político. Con el fin de garantizar un entorno político inclusivo y respetuoso, los partidos y movimientos políticos adoptarán en sus Códigos de Ética directrices claras para prevenir y sancionar los hechos de violencia digital de género y política. Además, se establecerán mecanismos expeditos y efectivos que permitan a las víctimas acceder a rutas de denuncia y garantizar la</p> | <p>Artículo 11. Medidas en el ámbito político. Con el fin de garantizar un entorno político inclusivo y respetuoso, los partidos y movimientos políticos adoptarán en sus Códigos de Ética directrices claras para prevenir y sancionar los hechos de violencia digital de género y política. Además, se establecerán mecanismos expeditos y efectivos que permitan a las víctimas acceder a rutas de denuncia y garantizar la</p> | Sin modificaciones. |
| <p>investigación y sanción correspondientes.</p> <p>Parágrafo 1: El Consejo Nacional Electoral, en coordinación con los organismos competentes, adoptará las medidas necesarias para establecer un plan integral de formación y capacitación dirigido a los miembros y afiliados de los partidos y movimientos políticos. Este plan abordará temas relacionados con la perspectiva de género, la violencia digital de género y la violencia política. De igual manera, se regulará un protocolo específico para el manejo de denuncias sobre éstos tipos de violencia, presuntamente cometida por partidos, movimientos políticos o por miembros de éstos, con el objetivo de garantizar una atención adecuada y un seguimiento diligente por parte de las autoridades competentes.</p> | <p>investigación y sanción correspondientes.</p> <p>Parágrafo 1: El Consejo Nacional Electoral, en coordinación con los organismos competentes, adoptará las medidas necesarias para establecer un plan integral de formación y capacitación dirigido a los miembros y afiliados de los partidos y movimientos políticos. Este plan abordará temas relacionados con la perspectiva de género y la violencia política. De igual manera, se regulará un protocolo específico para el manejo de denuncias sobre éstos tipos de violencia, presuntamente cometida por partidos, movimientos políticos o por miembros de éstos, con el objetivo de garantizar una atención adecuada y un seguimiento diligente por parte de las autoridades competentes.</p> | | <p>violencia digital de género promoverá acuerdos y protocolos de colaboración oportuna, en el marco de las competencias de cada una de las entidades que lo integran, con las principales plataformas de Internet y/o intermediarias tecnológicas para la atención de denuncias relacionadas con la violencia digital de género respetando las competencias de cada organización, los derechos humanos, principios constitucionales y acuerdos internacionales.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En el marco de los acuerdos y protocolos de colaboración, el comité rector deberá cumplir con un estándar de transparencia respecto, como mínimo, del: número de solicitudes de atención a denuncias presentadas mensualmente a las plataformas de internet y una motivación de las solicitudes de atención a denuncias presentadas que incluya un sustento fáctico anonimizado. La información sobre las solicitudes de atención a denuncias presentadas por el comité rector deben ser publicadas, en un informe mensual, en la página web del Ministerio de la Información y las Tecnologías de la Información (Mintic), o la entidad que haga sus veces. Este informe no deberá contener datos personales de las personas involucradas en la denuncia.</p> | <p>violencia digital de género promoverá acuerdos y protocolos de colaboración oportuna, en el marco de las competencias de cada una de las entidades que lo integran, con las principales plataformas de Internet y/o intermediarias tecnológicas para la atención de denuncias relacionadas con la violencia digital de género respetando las competencias de cada organización, los derechos humanos, principios constitucionales y acuerdos internacionales.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En el marco de los acuerdos y protocolos de colaboración, el comité rector deberá cumplir con un estándar de transparencia respecto, como mínimo, del: número de solicitudes de atención a denuncias presentadas mensualmente a las plataformas de internet y una motivación de las solicitudes de atención a denuncias presentadas que incluya un sustento fáctico anonimizado. La información sobre las solicitudes de atención a denuncias presentadas por el comité rector deben ser publicadas, en un informe mensual, en la página web del Ministerio de la Información y las Tecnologías de la Información (Mintic), o la entidad que haga sus veces. Este informe no deberá contener datos personales de las personas involucradas en la denuncia.</p> | |
| <p>Artículo 12. Medidas de protección de urgencia. Las entidades públicas o privadas podrán adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección inmediata de los derechos de las víctimas de violencia digital de género, en virtud de las atribuciones constitucionales y legales que les fueron conferidas a cada entidad.</p> | <p>Artículo 12. Medidas de protección de urgencia. Las entidades públicas o privadas podrán podrán deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección inmediata de los derechos de las víctimas de violencia digital de género, en virtud de las atribuciones constitucionales y legales que les fueron conferidas a cada entidad.</p> | Se ajusta redacción para la toma de medidas pertinentes por las autoridades para la protección de las víctimas evitando la revictimización. | | | |
| <p>Artículo 13. Colaboración oportuna. El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la</p> | <p>Artículo 13. Colaboración oportuna. El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la</p> | Sin modificaciones. | | | |

| TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CAMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE | OBSERVACIONES | TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CAMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|--|---|---|---|--|
| <p>PARÁGRAFO 2. Las plataformas de internet y/o intermediarias tecnológicas deberán publicar, semestralmente, información estadística del número de solicitudes de atención a denuncias.</p> <p>Artículo 14. Programas de salud mental. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con los demás integrantes del comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género diseñará e implementará programas de salud mental especializados en casos de violencia digital de género. El diagnóstico y la atención deben ser oportunos, eficaces e interdisciplinarios y con enfoque de género, incluyendo ayudas diagnósticas, servicio médico general y especializado y apoyo farmacológico. Así mismo, dentro de los programas de salud mental especializados se contará con psicólogos infantiles para la evaluación integral de menores de edad víctimas de violencia digital de género y menores de edad hijos de víctimas de este tipo de violencia, que así lo requieran. Estos servicios se prestarán, garantizando la privacidad y demás derechos de los menores de edad.</p> <p>Artículo 15. Asistencia jurídica. La Defensoría del Pueblo, ICBF y La Fiscalía General de la Nación a</p> | <p>PARÁGRAFO 2. Las plataformas de internet y/o intermediarias tecnológicas deberán publicar, semestralmente, información estadística del número de solicitudes de atención a denuncias.</p> <p>Artículo 14. Programas de salud mental. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con los demás integrantes del comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género diseñará e implementará programas de salud mental especializados en casos de violencia digital de género. El diagnóstico y la atención deben ser oportunos, eficaces e interdisciplinarios y con enfoque de género, incluyendo ayudas diagnósticas, servicio médico general y especializado y apoyo farmacológico. Así mismo, dentro de los programas de salud mental especializados se contará con psicólogos infantiles para la evaluación integral de menores de edad víctimas de violencia digital de género y menores de edad hijos de víctimas de este tipo de violencia, que así lo requieran. Estos servicios se prestarán, garantizando la privacidad y demás derechos de los menores de edad.</p> <p>Artículo 15. Asistencia jurídica. La Defensoría del Pueblo, ICBF y La Fiscalía General de la Nación a</p> | <p>Sin modificaciones.</p> <p>Sin modificaciones.</p> | <p>través de los centros de atención (CAF), y demás instituciones garantizarán que en todos los procesos y procedimientos jurídicos y administrativos que tengan relación directa o indirecta con la violencia digital de género, la víctima obtenga asesoría, asistencia técnica y especializada y representación jurídica de manera gratuita, inmediata, accesible, adecuada y prioritaria.</p> <p>La asistencia deberá tener perspectiva de género con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a un recurso judicial efectivo y al otorgamiento de las medidas de protección y atención pertinentes, incluyendo en lo posible el recaudo y aseguramiento de la evidencia digital.</p> <p>Parágrafo 1. La asistencia jurídica para las víctimas de la violencia digital de género también la podrán realizar las entidades rectoras en temas de mujer y de género existentes en los diferentes niveles del Estado, como lo son las procuradurías regionales y provinciales, las personerías, las secretarías departamentales y municipales de la mujer y de género, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.</p> | <p>través de los centros de atención (CAF), y demás instituciones garantizarán que en todos los procesos y procedimientos jurídicos y administrativos que tengan relación directa o indirecta con la violencia digital de género, la víctima obtenga asesoría, asistencia técnica y especializada y representación jurídica de manera gratuita, inmediata, accesible, adecuada y prioritaria.</p> <p>La asistencia deberá tener perspectiva de género con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a un recurso judicial efectivo y al otorgamiento de las medidas de protección y atención pertinentes, incluyendo en lo posible el recaudo y aseguramiento de la evidencia digital.</p> <p>Parágrafo 1. La asistencia jurídica para las víctimas de la violencia digital de género también la podrán realizar las entidades rectoras en temas de mujer y de género existentes en los diferentes niveles del Estado, como lo son las procuradurías regionales y provinciales, las personerías, las secretarías departamentales y municipales de la mujer y de género, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.</p> | <p>Sin modificaciones.</p> |
| <p>Artículo 16. Formación sobre medidas contra la violencia digital de género para los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios. A partir de la promulgación de la presente ley, los servidores públicos y contratistas de todas las ramas, órganos y niveles que tengan funciones o competencias en la prevención, juzgamiento, protección y reparación en casos de violencia digital de género, deberán recibir formación y la sensibilización pertinente frente a este fenómeno, principalmente el personal dispuesto para el primer contacto con la víctima. Esta formación deberá contribuir a una mejor comprensión y posición de actuación por parte de los servidores públicos y contratistas frente a la violencia digital de género, para evitar la revictimización y garantizar celeridad y justicia.</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades adoptarán modelos de intervención, protocolos de atención a víctimas con perspectiva de género y códigos de conducta claros y especializados a fin de que los servidores públicos y contratistas puedan dar una respuesta digna y oportuna a esta forma de violencia.</p> <p>Parágrafo 2. Las entidades enuncianadas en el presente artículo,</p> | <p>Artículo 16. Formación sobre medidas contra la violencia digital de género para los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios. A partir de la promulgación de la presente ley, los servidores públicos y contratistas de todas las ramas, órganos y niveles que tengan funciones o competencias en la prevención, juzgamiento, protección y reparación en casos de violencia digital de género, deberán recibir formación y la sensibilización pertinente frente a este fenómeno, principalmente el personal dispuesto para el primer contacto con la víctima. Esta formación deberá contribuir a una mejor comprensión y posición de actuación por parte de los servidores públicos y contratistas frente a la violencia digital de género, para evitar la revictimización y garantizar celeridad y justicia.</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades adoptarán modelos de intervención, protocolos de atención a víctimas con perspectiva de género y códigos de conducta claros y especializados a fin de que los servidores públicos y contratistas puedan dar una respuesta digna y oportuna a esta forma de violencia.</p> <p>Parágrafo 2. Las entidades enuncianadas en el presente artículo,</p> | <p>Sin modificaciones.</p> | <p>deberán adoptar en un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley el proceso de formación sobre derechos de las personas, identidad de género, enfoque de género y violencias digital basadas en género para los funcionarios.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de la Igualdad y Equidad en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerán los lineamientos del proceso de formación para los funcionarios públicos mencionados en el presente artículo en (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley. Los lineamientos que se desarrollen para el proceso de formación deberán contar con la participación de la sociedad civil, en especial con la participación de víctimas de violencia de género y víctimas de violencia digital de género.</p> <p>Artículo 17. Creación de la plataforma "Nos protegemos de la violencia digital de género". Créase la plataforma "Nos protegemos de la violencia digital de género" coordinada por el comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género, cuyo objetivo es que las personas naturales y/o jurídicas puedan</p> | <p>deberán adoptar en un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley el proceso de formación sobre derechos de las personas, identidad de género, enfoque de género y violencias digital basadas en género para los funcionarios.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de la Igualdad y Equidad en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerán los lineamientos del proceso de formación para los funcionarios públicos mencionados en el presente artículo en (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley. Los lineamientos que se desarrollen para el proceso de formación deberán contar con la participación de la sociedad civil, en especial con la participación de víctimas de violencia de género y víctimas de violencia digital de género.</p> <p>Artículo 17. Creación de la plataforma "Nos protegemos de la violencia digital de género". Créase la plataforma "Nos protegemos de la violencia digital de género" la cual hará parte del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VVBG) y su coordinación estará a cargo del Ministerio de la Igualdad y la Equidad o quien haga sus veces.</p> | <p>Sin modificaciones.</p> <p>Se ajusta el texto articulando la plataforma con el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género, creado en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 - Art. 343, incorporando las autoridades responsables del diseño e implementación.</p> |

| TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CAMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|---|--|
| <p>registrar sus denuncias permitiendo que:</p> <p>a) Se solicite en línea medidas de protección de urgencia.</p> <p>b) Se brinde asesoría y atención integral sobre las consideraciones de la presente ley.</p> <p>c) Se brinde asesoría y atención integral respecto a los programas y proyectos establecidos en la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género.</p> <p>d) Las demás que se señalen mediante normas.</p> <p>Parágrafo 1. El comité rector se encargará de la construcción y difusión de una Ruta Única de Atención para las víctimas de violencia digital de género, que se articulará con la plataforma "Nos protegemos de la violencia digital de género".</p> <p>Parágrafo 2. Se coordinará con el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género, de qué trata la Ley 1761 de 2015, el funcionamiento de las líneas telefónicas de atención para casos de violencia digital de género.</p> <p>Parágrafo 3. Antes de la entrada en funcionamiento de la plataforma "Nos protegemos de la violencia de</p> | <p><u>en articulación con</u> coordinada por el comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género. <u>La plataforma tendrá como objeto cuyo objetivo es</u> que las personas naturales y/o jurídicas puedan registrar sus denuncias permitiendo que:</p> <p>a) Se solicite en línea medidas de protección de urgencia.</p> <p>b) Se brinde asesoría y atención integral sobre las consideraciones de la presente ley.</p> <p>c) Se brinde asesoría y atención integral respecto a los programas y proyectos establecidos en la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género.</p> <p>d) Las demás que se señalen mediante normas.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de la Igualdad y la Equidad en articulación con el comité rector se encargará de la construcción y difusión de una Ruta Única de Atención para las víctimas de violencia digital de género, que se articulará con la plataforma "Nos protegemos de la violencia digital de género".</p> <p>Parágrafo 2. Se coordinará con el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género, de qué trata la Ley 1761 de 2015, el funcionamiento de las líneas telefónicas de atención para casos de violencia digital de género.</p> <p>Parágrafo 3. Antes de la entrada en funcionamiento de la plataforma "Nos protegemos de la violencia de</p> | <p>Igualmente, se adicionan 3 parágrafos orientados a superar las brechas digitales de los territorios, señalar expresamente que no es requisito de procedibilidad para acudir a la sede jurisdiccional.</p> |

| TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CAMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|---|---|
| <p>CAPÍTULO III DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN DE LA VIOLENCIA DIGITAL DE GÉNERO</p> <p>Artículo 18. Entidad rectora. El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género será un órgano colegiado compuesto por un delegado de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. 2. El Ministerio de Igualdad y Equidad. 3. La Alta Consejería Presidencial para la equidad de la Mujer. 4. El Ministerio de Cultura, las artes y los saberes. 5. El Ministerio del Trabajo. 6. El Ministerio de Educación Nacional. 7. El Ministerio de Salud y Protección Social. 8. El Ministerio de Justicia y del Derecho. 9. La Procuraduría General de la Nación. | <p>Parágrafo 7. El registro de la queja en la plataforma "Nos protegemos de la violencia digital de género" deberá contar, en todas las entidades territoriales, con una forma analógica de acceso, para así garantizar el alcance nacional de las medidas mencionadas.</p> <p>CAPÍTULO III DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN DE LA VIOLENCIA DIGITAL DE GÉNERO</p> <p>Artículo 18. Entidad rectora. El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género será un órgano colegiado compuesto por un delegado de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. 2. El Ministerio de Igualdad y Equidad. 3. La Alta Consejería Presidencial para la equidad de la Mujer. 4. El Ministerio de Cultura, las artes y los saberes. 5. El Ministerio del Trabajo. 6. El Ministerio de Educación Nacional. 7. El Ministerio de Salud y Protección Social. 8. El Ministerio de Justicia y del Derecho. 9. La Procuraduría General de la Nación. | <p>Sin modificaciones.</p> <p>Sin modificaciones.</p> |

| TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CAMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|--|---------------|
| <p>género", el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá realizar un análisis de impacto de derechos humanos, con énfasis en la intimidad y protección de datos personales, y las medidas concretas a desplegar para mitigar los riesgos identificados. Además, su manejo está sujeto al Principio de diligencia debida.</p> <p>Parágrafo 4. La Policía Nacional trabajará de manera articulada con la Fiscalía General de la Nación, quien facilitará la interoperabilidad de los sistemas de datos, en la atención a las denuncias que se alleguen por violencia digital de género.</p> | <p>género", el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Igualdad y Equidad deberá realizar un análisis de impacto de derechos humanos, con énfasis en la intimidad y protección de datos personales, y las medidas concretas a desplegar para mitigar los riesgos identificados. Además, su manejo está sujeto al Principio de diligencia debida.</p> <p>Parágrafo 4. La Policía Nacional trabajará de manera articulada con la Fiscalía General de la Nación, quien facilitará la interoperabilidad de los sistemas de datos, en la atención a las denuncias que se alleguen por violencia digital de género.</p> <p>Parágrafo 5. En ningún caso, el registro de una denuncia en esta plataforma podrá ser entendido como un requisito de procedibilidad para la acción de tutela o un proceso de otra naturaleza.</p> <p>Parágrafo 6. Dentro del comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de la Igualdad y Equidad, o la entidad que haga sus veces, serán las responsables del funcionamiento y las medidas de seguridad y confidencialidad de la información y los datos personales en esta contenida.</p> | |

| TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CAMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|--|---------------|
| <ol style="list-style-type: none"> 10. La Defensoría del Pueblo. 11. La Fiscalía General de la Nación. 12. Consejo Nacional Electoral. 13. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. 14. Representantes de las organizaciones víctimas de violencia digital de género. 15. Representantes de organizaciones que trabajen en defensas de los derechos de las identidades de género diversas. <p>Parágrafo 1. Dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley cada entidad, o la que haga sus veces deberá designar un funcionario delegado con poder de decisión para integrar el comité.</p> <p>Parágrafo 2. El Comité deberá reunirse mínimo una vez cada mes con el propósito de cumplir con las funciones asignadas en la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 3. El Comité podrá citar a las autoridades que estime conveniente en relación con los asuntos a tratar en sus sesiones. Dichas autoridades contarán con voz, pero no voto en la toma de decisiones.</p> <p>Parágrafo 4. El Comité rector hará parte de la instancia técnica operativa del orden nacional Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias</p> | <ol style="list-style-type: none"> 10. La Defensoría del Pueblo. 11. La Fiscalía General de la Nación. 12. Consejo Nacional Electoral. 13. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. 14. Representantes de las organizaciones víctimas de violencia digital de género. 15. Representantes de organizaciones que trabajen en defensas de los derechos de las identidades de género diversas. <p>Parágrafo 1. Dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley cada entidad, o la que haga sus veces deberá designar un funcionario delegado con poder de decisión para integrar el comité.</p> <p>Parágrafo 2. El Comité deberá reunirse mínimo una vez cada mes con el propósito de cumplir con las funciones asignadas en la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 3. El Comité podrá citar a las autoridades que estime conveniente en relación con los asuntos a tratar en sus sesiones. Dichas autoridades contarán con voz, pero no voto en la toma de decisiones.</p> <p>Parágrafo 4. El Comité rector hará parte de la instancia técnica operativa del orden nacional Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias</p> | |

| TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CAMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE | OBSERVACIONES | TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CAMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE | OBSERVACIONES | |
|--|--|----------------------------|--|--|--|----------------------------|
| <p>por Razones de Sexo y Género de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, reglamentado en el Decreto 1710 de 2020 o quien haga sus veces.</p> <p>La secretaria técnica del Comité se alternará anualmente entre las entidades mencionadas. La designación de la entidad encargada de la secretaria técnica deberá ser seleccionada en el mes de enero de cada año y deberá ser informado a la ciudadanía mediante la página web de todas las entidades mencionadas.</p> | <p>por Razones de Sexo y Género de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, reglamentado en el Decreto 1710 de 2020 o quien haga sus veces.</p> <p>La secretaria técnica del Comité se alternará anualmente entre las entidades mencionadas. La designación de la entidad encargada de la secretaria técnica deberá ser seleccionada en el mes de enero de cada año y deberá ser informado a la ciudadanía mediante la página web de todas las entidades mencionadas.</p> | | <p>prevención, protección y reparación de la violencia digital de género es de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones del Estado colombiano, según el marco de competencias establecidas en la Constitución Política y las leyes que desarrollen la materia, en cada uno de los niveles de la Administración Pública.</p> <p>Artículo 21. Enfoque de la política pública. Son enfoques de la política pública, entre otros, los siguientes:</p> <p>a) Enfoque interseccional: Articulación y confluencia de múltiples categorías identitarias o características particulares, como: sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición de discapacidad, ruralidad, estrato socioeconómico, etnicidad entre otras.</p> <p>b) Enfoque de Derechos Humanos: Aplicación de la normatividad nacional e internacional relacionada con las obligaciones del Estado en el respeto y garantía de los derechos humanos.</p> <p>c) Enfoque multidisciplinar: Uso apropiado que involucra varias disciplinas académicas y del conocimiento para buscar soluciones integrales.</p> <p>d) Enfoque de justicia restaurativa: Enfoque que no se centra en el castigo sino en la reparación, en resolver el conflicto y</p> | <p>prevención, protección y reparación de la violencia digital de género es de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones del Estado colombiano, según el marco de competencias establecidas en la Constitución Política y las leyes que desarrollen la materia, en cada uno de los niveles de la Administración Pública.</p> <p>Artículo 21. Enfoque de la política pública. Son enfoques de la política pública, entre otros, los siguientes:</p> <p>a) Enfoque interseccional: Articulación y confluencia de múltiples categorías identitarias o características particulares, como: sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición de discapacidad, ruralidad, estrato socioeconómico, etnicidad entre otras.</p> <p>b) Enfoque de Derechos Humanos: Aplicación de la normatividad nacional e internacional relacionada con las obligaciones del Estado en el respeto y garantía de los derechos humanos.</p> <p>c) Enfoque multidisciplinar: Uso apropiado que involucra varias disciplinas académicas y del conocimiento para buscar soluciones integrales.</p> <p>d) Enfoque de justicia restaurativa: Enfoque que no se centra en el castigo sino en la reparación, en resolver el conflicto y</p> | <p>Se incluye el enfoque territorial como parte de los enfoques que guían la política pública, con la finalidad de facilitar la articulación de la política pública entre el ámbito nacional y los entes territoriales.</p> | |
| <p>Artículo 19. Objeto de la política pública. La política pública integral tendrá por objeto establecer medidas de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género mediante programas y proyectos, incluyendo medidas de alfabetización y empoderamiento en el uso de las nuevas tecnologías, mediante habilidades en seguridad digital necesarias para la protección individual y colectiva de las interacciones en línea. De igual manera, buscará crear espacios virtuales libres de violencia, a fin de que el internet no sea una barrera en el desarrollo de las libertades y derechos humanos.</p> <p>Artículo 20. Campo de aplicación de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género. La política pública de</p> | <p>Artículo 19. Objeto de la política pública. La política pública integral tendrá por objeto establecer medidas de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género mediante programas y proyectos, incluyendo medidas de alfabetización y empoderamiento en el uso de las nuevas tecnologías, mediante habilidades en seguridad digital necesarias para la protección individual y colectiva de las interacciones en línea. De igual manera, buscará crear espacios virtuales libres de violencia, a fin de que el internet no sea una barrera en el desarrollo de las libertades y derechos humanos.</p> <p>Artículo 20. Campo de aplicación de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género. La política pública de</p> | <p>Sin modificaciones.</p> | <p>Artículo 21. Enfoque de la política pública. Son enfoques de la política pública, entre otros, los siguientes:</p> <p>a) Enfoque interseccional: Articulación y confluencia de múltiples categorías identitarias o características particulares, como: sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición de discapacidad, ruralidad, estrato socioeconómico, etnicidad entre otras.</p> <p>b) Enfoque de Derechos Humanos: Aplicación de la normatividad nacional e internacional relacionada con las obligaciones del Estado en el respeto y garantía de los derechos humanos.</p> <p>c) Enfoque multidisciplinar: Uso apropiado que involucra varias disciplinas académicas y del conocimiento para buscar soluciones integrales.</p> <p>d) Enfoque de justicia restaurativa: Enfoque que no se centra en el castigo sino en la reparación, en resolver el conflicto y</p> | <p>Artículo 21. Enfoque de la política pública. Son enfoques de la política pública, entre otros, los siguientes:</p> <p>a) Enfoque interseccional: Articulación y confluencia de múltiples categorías identitarias o características particulares, como: sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición de discapacidad, ruralidad, estrato socioeconómico, etnicidad entre otras.</p> <p>b) Enfoque de Derechos Humanos: Aplicación de la normatividad nacional e internacional relacionada con las obligaciones del Estado en el respeto y garantía de los derechos humanos.</p> <p>c) Enfoque multidisciplinar: Uso apropiado que involucra varias disciplinas académicas y del conocimiento para buscar soluciones integrales.</p> <p>d) Enfoque de justicia restaurativa: Enfoque que no se centra en el castigo sino en la reparación, en resolver el conflicto y</p> | <p>Sin modificaciones.</p> | |
| <p>en la posibilidad de que el presunto agresor reconozca y se responsabilice del daño que su conducta o acciones generaron a la víctima, a la comunidad y a la sociedad en general.</p> <p>e) Enfoque de Género: Este enfoque conlleva evidenciar las desigualdades, inequidades y discriminaciones, que se generan a partir de roles, estereotipos, creencias, mitos, prácticas e imaginarios y relaciones de poder, por medio de los cuales se normaliza la violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres. Desde este enfoque, las autoridades del Estado deben desarrollar acciones dirigidas a modificar patrones culturales, que se fundamentan en roles, estereotipos, prácticas e imaginarios, así como intervenir las relaciones asimétricas de poder que naturalizan la violencia por razones de sexo o género.</p> | <p>en la posibilidad de que el presunto agresor reconozca y se responsabilice del daño que su conducta o acciones generaron a la víctima, a la comunidad y a la sociedad en general.</p> <p>e) Enfoque de Género: Este enfoque conlleva evidenciar las desigualdades, inequidades y discriminaciones, que se generan a partir de roles, estereotipos, creencias, mitos, prácticas e imaginarios y relaciones de poder, por medio de los cuales se normaliza la violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres. Desde este enfoque, las autoridades del Estado deben desarrollar acciones dirigidas a modificar patrones culturales, que se fundamentan en roles, estereotipos, prácticas e imaginarios, así como intervenir las relaciones asimétricas de poder que naturalizan la violencia por razones de sexo o género.</p> <p>f) Enfoque Territorial: El enfoque territorial es una aproximación de análisis que busca comprender ampliamente a las personas y su entorno, reconociendo sus necesidades y características socioeconómicas y culturales, así como las dinámicas psicosociales y las diversas configuraciones identitarias de los habitantes del territorio, incluidas las barreras y esquemas de marginación por</p> | | <p><u>género, etnia, discapacidad o curso de vida y los impactos del contexto de conflicto armado. Este enfoque guía la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de los dispositivos de la política pública, asegurando acciones coordinadas entre la entidades nacionales y locales para una intervención efectiva y adaptada a las necesidades de cada comunidad.</u></p> | <p>Artículo 22. Fases de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género.</p> <p>La política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género tendrá en cuenta las disposiciones de la presente Ley y se compondrá de las siguientes fases:</p> <p>a) Formulación: En esta fase se precisará un diagnóstico, que incluirá el levantamiento de la línea de base; la caracterización de la problemática; definición de acciones articuladas entre diferentes entidades, instancias y niveles del Estado para desarrollar programas y proyectos que contendrán metas trazadoras, estrategias, indicadores y fuentes de financiamiento. Lo anterior, para garantizar la prevención, protección y la reparación frente a este tipo de violencia.</p> | <p>Artículo 22. Fases de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género.</p> <p>La política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género tendrá en cuenta las disposiciones de la presente Ley y se compondrá de las siguientes fases:</p> <p>a) Formulación: En esta fase se precisará un diagnóstico, que incluirá el levantamiento de la línea de base; la caracterización de la problemática; definición de acciones articuladas entre diferentes entidades, instancias y niveles del Estado para desarrollar programas y proyectos que contendrán metas trazadoras, estrategias, indicadores y fuentes de financiamiento. Lo anterior, para garantizar la prevención, protección y la reparación frente a este tipo de violencia.</p> | <p>Sin modificaciones.</p> |

| TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CAMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|--|--|
| <p>b) Implementación: Esta fase consiste en la puesta en marcha de los programas y proyectos formulados en la primera fase.</p> <p>c) Seguimiento: Se dispondrá un Sistema de Seguimiento que garantice el cumplimiento de los objetivos, metas trazadoras, estrategias, indicadores y fuentes de financiamiento de los distintos programas y proyectos.</p> <p>d) Evaluación de Impacto: La presente política pública implementará estudios para verificar y medir el impacto del proyecto puesto en marcha.</p> <p>Parágrafo 1. Los programas y proyectos de la política pública contendrán, entre otros, medidas de recuperación física, psicológica y emocional de las víctimas, así como medidas de reparación simbólica y las garantías de no repetición, con el propósito de promover el restablecimiento de sus derechos y la superación de cualquier situación de revictimización y estigmatización. De igual manera, la prevención de nuevas formas de violencia a razón de género mediante el uso de las TIC.</p> | <p>b) Implementación: Esta fase consiste en la puesta en marcha de los programas y proyectos formulados en la primera fase.</p> <p>c) Seguimiento: Se dispondrá un Sistema de Seguimiento que garantice el cumplimiento de los objetivos, metas trazadoras, estrategias, indicadores y fuentes de financiamiento de los distintos programas y proyectos.</p> <p>d) Evaluación de Impacto: La presente política pública implementará estudios para verificar y medir el impacto del proyecto puesto en marcha.</p> <p>Parágrafo 1. Los programas y proyectos de la política pública contendrán, entre otros, medidas de recuperación física, psicológica y emocional de las víctimas, así como medidas de reparación simbólica y las garantías de no repetición, con el propósito de promover el restablecimiento de sus derechos y la superación de cualquier situación de revictimización y estigmatización. De igual manera, la prevención de nuevas formas de violencia a razón de género mediante el uso de las TIC.</p> | |
| <p>Artículo 23. Participación. Durante las fases de la política pública se realizará mesas de trabajo cada (3) meses con la participación activa de entidades del Estado competentes, organizaciones sociales, de mujeres, representantes de</p> | <p>Artículo 23. Participación. Durante las fases de la política pública se realizará mesas de trabajo cada (3) meses con la participación activa de entidades del Estado competentes, organizaciones sociales, de mujeres, representantes de</p> | <p>Se incorpora un parágrafo para que las mesas de participación construyan los lineamientos de reparación diferencial y a su vez den recomendaciones para que el Estado y las plataformas accedan a las mismas.</p> |

| TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CAMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE | OBSERVACIONES |
|---|--|---|
| <p>PENAL COLOMBIANO Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL</p> <p>Artículo 25. Adiciónese el Artículo 210B a la Ley 599 de 2000, al título III: Delitos contra la libertad individual y otras garantías al Capítulo Séptimo:</p> <p>De la violación a la intimidad, reserva e interceptación de comunicaciones un nuevo delito, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 210B. Distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento: El que cree, difunda, distribuya o haga intercambio digital de fotografías, audio o videos sin el consentimiento de la persona que figura o aparece en dicho material íntimo, y/o sexual, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta y seis (36) meses y multa de cien (100) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si la conducta se realiza en contra de mujeres, niñas, niños y otras personas, motivada por razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas.</p> <p>Serán causales de agravación punitiva de la conducta descrita en este artículo, las siguientes:</p> | <p>PENAL COLOMBIANO Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL</p> <p>Artículo 25. Adiciónese el Artículo 197A a la Ley 599 de 2000, al título III: Delitos contra la libertad individual y otras garantías al Capítulo VII Séptimo:</p> <p>De la violación a la intimidad, reserva e interceptación de comunicaciones un nuevo delito, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 197A. Distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento: El que cree, difunda, distribuya o haga intercambio digital de fotografías, audio o videos sin el consentimiento de la persona que figura o aparece en dicho material íntimo y/o sexual, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta y seis (36) dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de de cien (100) trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si la conducta se realiza en contra de mujeres, niñas, niños y otras personas, motivada por razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas.</p> <p>Serán causales de agravación punitiva de la conducta descrita en este artículo, las siguientes:</p> | <p>Se ajusta y armoniza la numeración del artículo con la incorporación en el título y capítulo del Código Penal. Se realiza ajuste en la dosificación de la pena acogiendo el desarrollo jurisprudencial en materia penal, con el delito de injurias por vía de hecho.</p> |

| TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CAMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE | OBSERVACIONES |
|---|---|----------------------------|
| <p>víctimas, la sociedad civil, intermediarios y/o plataformas de internet, medios de comunicación, periodistas, comunicadores comunitarios, ciberactivistas, influencers, el sector académico y todas las partes interesadas que intervienen tanto en la gobernanza de internet como en las políticas nacionales y locales de ciberseguridad y en las estrategias para erradicar la violencia digital de género.</p> | <p>víctimas, la sociedad civil, intermediarios y/o plataformas de internet, medios de comunicación, periodistas, comunicadores comunitarios, ciberactivistas, influencers, el sector académico y todas las partes interesadas que intervienen tanto en la gobernanza de internet como en las políticas nacionales y locales de ciberseguridad y en las estrategias para erradicar la violencia digital de género.</p> <p>Parágrafo: En los espacios de participación deberá abordarse el tema de la reparación diferencial para la violencia digital de género, considerando los efectos diferenciales que la misma tiene. Además, como resultado de los espacios de participación, la entidad rectora deberá fijar recomendaciones para las entidades públicas y los privados para el abordaje de este tipo de violencia.</p> | |
| <p>Artículo 24. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, lo concerniente a este capítulo. Ello sin perjuicio del ejercicio de la facultad reglamentaria en cualquier tiempo.</p> | <p>Artículo 24. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, lo concerniente a este capítulo. Ello sin perjuicio del ejercicio de la facultad reglamentaria en cualquier tiempo.</p> | <p>Sin modificaciones.</p> |
| <p>CAPÍTULO IV DE LA PENALIZACIÓN: MODIFICACIÓN AL CÓDIGO</p> | <p>CAPÍTULO IV DE LA PENALIZACIÓN: MODIFICACIÓN AL CÓDIGO</p> | <p>Sin modificaciones.</p> |

| TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CAMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|--|----------------------------|
| <p>1. Cuando el autor fuese cónyuge o compañero permanente de la víctima.</p> <p>2. Cuando la víctima tuviere alguna situación de discapacidad o se encontrara en estado de inconsciencia.</p> <p>3. Cuando se tenga el propósito de sacar provecho económico, sexual o de otra índole para sí o para un tercero.</p> <p>4. Cuando la víctima ejerza un liderazgo o pertenezca a algún grupo u organización de periodistas, derechos humanos, social, comunitaria, cultural, ambiental o política.</p> <p>5. Si el hecho se cometiere en el marco de la incitación al odio en escenarios digitales en razón al género.</p> <p>6. Cuando se trate de un funcionario o trabajador de entidad pública o privada que tenga funcionalmente una relación directa y habitual de interacción con niños, niñas y adolescentes.</p> <p>7. Cuando la conducta se cometiere con la coparticipación de varias personas o el concurso de delitos.</p> <p>8. El responsable tuviere posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.</p> <p>Artículo 26. Adiciónese el numeral 7 al artículo 37 de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, así:</p> | <p>1. Cuando el autor fuese cónyuge o compañero permanente de la víctima.</p> <p>2. Cuando la víctima tuviere alguna situación de discapacidad o se encontrara en estado de inconsciencia.</p> <p>3. Cuando se tenga el propósito de sacar provecho económico, sexual o de otra índole para sí o para un tercero.</p> <p>4. Cuando la víctima ejerza un liderazgo o pertenezca a algún grupo u organización de periodistas, derechos humanos, social, comunitaria, cultural, ambiental o política.</p> <p>5. Si el hecho se cometiere en el marco de la incitación al odio en escenarios digitales en razón al género.</p> <p>6. Cuando se trate de un funcionario o trabajador de entidad pública o privada que tenga funcionalmente una relación directa y habitual de interacción con niños, niñas y adolescentes.</p> <p>7. Cuando la conducta se cometiere con la coparticipación de varias personas o el concurso de delitos.</p> <p>8. El responsable tuviere posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.</p> <p>Artículo 26. Adiciónese el numeral 7 al artículo 37 de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, así:</p> | <p>Sin modificaciones.</p> |

| TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CAMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE | OBSERVACIONES | TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CAMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|--|---|---|---|----------------------------|
| <p>Artículo 37. De los Jueces Municipales. Los jueces penales municipales conocen: (...) 7. Del delito de distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento.</p> | <p>Artículo 37. De los Jueces Municipales. Los jueces penales municipales conocen: (...) 7. Del delito de distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento.</p> | | <p>Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual, violencia sexual, violencia intrafamiliar y distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento el juez podrá, a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de los datos personales de la víctima, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.</p> | <p>Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual, violencia sexual, violencia intrafamiliar y distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento el juez podrá, a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de los datos personales de la víctima, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.</p> | |
| <p>Artículo 27. Adiciónese un parágrafo al Artículo 134 de la Ley 906 de 2004, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Parágrafo 1. En cualquier momento el juez de control de garantías y/o la autoridad competente a solicitud de la víctima y/o el fiscal, podrá ordenar la supresión, eliminación y/o retiro de contenido en redes de comunicación que tengan contenido íntimo y/o sexual sin consentimiento.</p> <p>Para esta solicitud el juez podrá llamar como tercero no investigado para el cumplimiento de esta orden a personas jurídicas con o sin domicilio en el país, las cuales tengan bajo su propiedad los softwares, códigos fuente o dominio sobre la dirección web en el cual fueron publicadas las conductas sujetas a reproche.</p> | <p>Artículo 27. Adiciónese un parágrafo al Artículo 134 de la Ley 906 de 2004, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Parágrafo 1. En cualquier momento el juez de control de garantías y/o la autoridad competente a solicitud de la víctima y/o el fiscal, podrá ordenar la supresión, eliminación y/o retiro de contenido en redes de comunicación que tengan contenido íntimo y/o sexual sin consentimiento. <u>Esta decisión deberá considerar los estándares constitucionales e interamericanos aplicables a la moderación de contenido.</u></p> <p>Para esta solicitud el juez podrá llamar como tercero no investigado para el cumplimiento de esta orden a personas jurídicas con o sin domicilio en el país, las cuales tengan bajo su propiedad los softwares, códigos fuente o dominio sobre la dirección web en el cual fueron publicadas las conductas sujetas a reproche.</p> | <p>Se adiciona "Esta decisión deberá considerar los estándares constitucionales e interamericanos aplicables a la moderación de contenido" en la parte final del inciso primero con el fin de armonizar la redacción.</p> | <p>Artículo 29. Modifíquese el numeral 3 y el parágrafo 3° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la prueba anticipada, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 284. Prueba anticipada. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> | <p>Artículo 29. Modifíquese el numeral 3 y el parágrafo 3° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la prueba anticipada, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 284. Prueba anticipada. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> | <p>Sin modificaciones.</p> |
| <p>Artículo 28. Modifíquese el parágrafo del artículo 149 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> | <p>Artículo 28. Modifíquese el parágrafo del artículo 149 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> | <p>Sin modificaciones.</p> | | | |
| TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CAMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE | OBSERVACIONES | TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CAMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE | OBSERVACIONES |
| <p>1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías.</p> <p>2. Que sea solicitada por el fiscal general o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112.</p> <p>3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar o por el delito de distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento.</p> <p>4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.</p> <p>Parágrafo 1. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.</p> <p>Parágrafo 2. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.</p> | <p>1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías.</p> <p>2. Que sea solicitada por el fiscal general o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112.</p> <p>3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar o por el delito de distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento.</p> <p>4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.</p> <p>Parágrafo 1. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.</p> <p>Parágrafo 2. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.</p> | | <p>Parágrafo 3. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar o por el delito de distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento, evento en el cual, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de: a) Revictimización; b) Riesgo de violencia o manipulación; c) Afectación emocional del testigo; d) O dependencia económica con el agresor.</p> <p>Parágrafo 4. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el</p> | <p>Parágrafo 3. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar o por el delito de distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento, evento en el cual, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de: a) Revictimización; b) Riesgo de violencia o manipulación; c) Afectación emocional del testigo; d) O dependencia económica con el agresor.</p> <p>Parágrafo 4. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el</p> | |

| TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CAMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE | OBSERVACIONES | TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CAMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|--|----------------------------|--|--|----------------------------|
| <p>cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.</p> <p>Parágrafo 5. La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este parágrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del Juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación.</p> <p>Artículo 30. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo</p> | <p>cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.</p> <p>Parágrafo 5. La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este parágrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del Juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación.</p> <p>Artículo 30. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo</p> | <p>Sin modificaciones.</p> | <p>134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), Distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento (C.P. artículo 210B), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo</p> | <p>134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), Distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento (C.P. artículo 210B), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo</p> | <p>Sin modificaciones.</p> |
| <p>306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).</p> <p>Parágrafo 1. En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último.</p> <p>Parágrafo 2. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.</p> <p>CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 31. Del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género. En el sistema que trata la Ley 1761 de 2015, se adoptará la recopilación de datos y estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias, frecuencia de la violencia digital de género y las características de aquellas personas que hayan sido condenadas por casos de violencia digital de género. Los datos recopilados serán insumo para la toma de políticas públicas tendientes a la erradicación de dicho delito.</p> | <p>306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).</p> <p>Parágrafo 1. En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último.</p> <p>Parágrafo 2. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.</p> <p>CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 31. Del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género. En el sistema que trata la Ley 1761 de 2015, se adoptará la recopilación de datos y estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias, frecuencia de la violencia digital de género y las características de aquellas personas que hayan sido condenadas por casos de violencia digital de género. Los datos recopilados serán insumo para la toma de políticas públicas tendientes a la erradicación de dicho delito.</p> | <p>Sin modificaciones.</p> | <p>Parágrafo. En el funcionamiento del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género deberá garantizarse el tratamiento confidencial de los datos personales de las personas denunciadas.</p> <p>Artículo 32. Del Seguimiento. El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género hará seguimiento a la implementación y cumplimiento de la presente Ley. El comité presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la violencia digital de género en el país. Dentro del informe se harán, entre otros, recomendaciones sobre la materia y avances sobre la presente ley. La presentación del informe se llevará a cabo en la "Sesión Plenaria Mujer – Día M", que se realiza en el mes de marzo en el marco del día Internacional de la Mujer.</p> <p>Artículo 33. Inclusión. Las entidades del Estado garantizarán a través de los medios necesarios, que todas las personas tengan acceso integral a la información sobre el contenido de esta Ley. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible para las personas con discapacidad, tales como lengua de</p> | <p>Parágrafo. En el funcionamiento del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género deberá garantizarse el tratamiento confidencial de los datos personales de las personas denunciadas.</p> <p>Artículo 32. Del Seguimiento. El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género hará seguimiento a la implementación y cumplimiento de la presente Ley. El comité presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la violencia digital de género en el país. Dentro del informe se harán, entre otros, recomendaciones sobre la materia y avances sobre la presente ley. La presentación del informe se llevará a cabo en la "Sesión Plenaria Mujer – Día M", que se realiza en el mes de marzo en el marco del día Internacional de la Mujer.</p> <p>Artículo 33. Inclusión. Las entidades del Estado garantizarán a través de los medios necesarios, que todas las personas tengan acceso integral a la información sobre el contenido de esta Ley. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible para las personas con discapacidad, tales como lengua de</p> | <p>Sin modificaciones.</p> |

| TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CAMARA DE REPRESENTANTES | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|--|---------------------|
| señas, braille u otras modalidades u opciones de comunicación. | señas, braille u otras modalidades u opciones de comunicación. | |
| Artículo 34. Cooperación internacional. Las entidades del Estado en los distintos niveles podrán establecer estrategias de cooperación internacional para facilitar el logro de los fines de la presente ley cumpliendo con las políticas nacionales e internacionales de nuestro país. | Artículo 34. Cooperación internacional. Las entidades del Estado en los distintos niveles podrán establecer estrategias de cooperación internacional para facilitar el logro de los fines de la presente ley cumpliendo con las políticas nacionales e internacionales de nuestro país. | Sin modificaciones. |
| Artículo 35. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su expedición y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | Artículo 35. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su expedición y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | Sin modificaciones. |

8. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, señala: "(...) El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar. (...)", a su turno el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1 de la ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la "situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista".

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, el presente proyecto de Ley Ordinaria por tratarse de la adopción de medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia digital de género y se dictan otras disposiciones

9. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente

conformidad con el Decreto 444 de 2023 y las políticas de austeridad vigentes. Por lo tanto, se asegura que la implementación de la política pública se alinea con los principios de ahorro y eficiencia, garantizando su sostenibilidad financiera sin generar nuevos costos para el presupuesto nacional.

Por otra parte, la asistencia jurídica prevista en el presente proyecto recae en entidades como la Defensoría del Pueblo, que ya incluyen la asistencia jurídica y el acompañamiento en ámbitos judiciales dentro de sus funciones misionales. Por lo tanto, las disposiciones del proyecto relativas a la asistencia jurídica no tendrían un impacto fiscal, ya que su implementación se basaría en la reorganización y optimización interna de las competencias de las entidades encargadas del acompañamiento judicial, en consonancia con los objetivos del proyecto.

Finalmente, en respuesta a las consideraciones sobre los costos fiscales de la implementación de la plataforma "Nos protegemos de la violencia digital de género", expuestas por el Ministerio de Hacienda en el concepto número C.P.C.P 3.1 – 1156, esta ponencia ha modificado el artículo 17 del proyecto de ley. Esta modificación busca integrar la plataforma dentro del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género, establecido en el artículo 343 del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026. Por lo tanto, los costos asociados a la implementación de la plataforma se financiarán con los recursos asignados para el funcionamiento del Sistema.

En conclusión, el proyecto de ley propuesto, en cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, incorpora tres disposiciones institucionales fundamentales: la formulación de una política pública en materia preventiva y pedagógica, la provisión de asistencia jurídica y la creación de una plataforma de denuncia de violencias digitales. Estas medidas, diseñadas para abordar la violencia digital de género, han sido evaluadas en términos de su impacto fiscal y se ha demostrado que son compatibles con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. La política pública se enfoca en campañas pedagógicas y culturales, cuya implementación no generará costos adicionales significativos, gracias a la optimización de recursos ya asignados y la alineación con las políticas de austeridad vigentes.

Asimismo, la asistencia jurídica será proporcionada por entidades como la Defensoría del Pueblo, que ya tienen estas funciones dentro de sus competencias, lo que asegura que no habrá un impacto fiscal adicional. Por último, la integración de la plataforma "Nos protegemos de la violencia digital de género" en el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género, permite que los costos de su implementación se cubran con los recursos ya destinados al funcionamiento de este sistema, garantizando así una gestión eficiente y sin generar nuevos gastos para el presupuesto nacional.

proyecto de ley trae consigo tres disposiciones institucionales en el desarrollo de su articulado: formulación de una política pública en materia preventiva y pedagógica, asistencia jurídica y la creación de una plataforma de denuncia de violencias digitales. Las tres disposiciones creadas en el presente proyecto pueden tener un costo fiscal, por lo cual, en conformidad con el marco legal y jurisprudencial, a continuación, se expone la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En primer lugar, la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género tiene como objetivo sensibilizar y proteger a la ciudadanía frente a las violencias digitales que afectan la intimidad. Para alcanzar este objetivo, la política se enfoca en la implementación de campañas de concientización pedagógica y el uso de dispositivos culturales.

En este sentido, es importante mencionar que el diseño e implementación de campañas artísticas, culturales y estrategias pedagógicas no tendría un impacto en las finanzas de la Nación, siendo que las entidades a las cuales el proyecto les otorga las competencias en la formulación e implementación de la política, pueden armonizar esta disposición con la destinación presupuestal que le hayan dado a la financiación de campañas publicitarias, según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto.

Este postulado, es validado por el Ministerio de Hacienda que conceptualizó de forma favorable el marco fiscal concerniente a la política pública, en materia que la ruta institucional para la consecución del objetivo se desarrolla por vías culturales, pedagógicas y artísticas, como bien lo enuncia la siguiente citación:

Respecto del diseño e implementación de campañas artística, culturales y estrategias pedagógicas en el ámbito educativo, laboral, de salud y político, se resalta que esto podría no tener impacto en las finanzas de la Nación, siempre y cuando sea ejecutado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 444 de 2023 o aquel que lo remplace (...) De manera que, al margen de que las entidades del orden nacional que hacen parte del Presupuesto General de la Nación puedan tener en sus presupuestos la financiación de campañas publicitarias, es importante tener en cuenta que las mismas deben observar y estar alineadas con las políticas de austeridad.

En conclusión, la formulación e implementación de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género, que se basa en campañas artísticas, culturales y estrategias pedagógicas, no tendrá un impacto significativo en las finanzas de la Nación. Esto se debe a que las entidades encargadas pueden armonizar esta política con los recursos presupuestarios ya asignados para campañas publicitarias, siguiendo las disposiciones de la Ley Orgánica de Presupuesto. Este enfoque ha sido validado por el Ministerio de Hacienda, que ha conceptualizado favorablemente el marco fiscal de la política, siempre y cuando se ejecute en

Expuesto los ajustes al pliego de modificaciones y el impacto fiscal, se propone para el trámite ante la plenaria de la Cámara de Representantes la siguiente enmienda:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas de prevención, protección y reparación, con el fin de asegurar el bien jurídico tutelado de la intimidad y una vida libre de violencias en entornos digitales, tanto en el ámbito público como en el privado, y adoptar lineamientos para la formulación de una política pública en esa materia; así como la penalización y agravamiento de conductas frente a este tipo de violencia realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Artículo 12. Medidas de protección de urgencia. Las entidades públicas o privadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección inmediata de los derechos de las víctimas de violencia digital de género, en virtud de las atribuciones constitucionales y legales que les fueron conferidas a cada entidad.

Artículo 17. Creación de la plataforma "Nos protegemos de la violencia digital de género". Créase la plataforma "Nos protegemos de la violencia digital de género" la cual hará parte del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) y su coordinación estará a cargo del Ministerio de la Igualdad y la equidad o quien haga sus veces, en articulación con ~~coordinada por~~ el comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género. La plataforma tendrá como objeto ~~cuyo objetivo es~~ que las personas naturales y/o jurídicas puedan registrar sus denuncias permitiendo que:

- Se solicite en línea medidas de protección de urgencia.
- Se brinde asesoría y atención integral sobre las consideraciones de la presente ley.
- Se brinde asesoría y atención integral respecto a los programas y proyectos establecidos en la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género.
- Las demás que se señalen mediante normas.

Parágrafo 1. El Ministerio de la Igualdad y la Equidad en articulación con el comité rector se encargarán de la construcción y difusión de una Ruta Única de Atención para las víctimas de violencia digital de género, que se articulará con la plataforma "Nos protegemos de la violencia digital de género".

Parágrafo 2. Se coordinará con el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género, de que trata la Ley 1761 de 2015, el funcionamiento de las líneas telefónicas de atención para casos de violencia digital de género.

Parágrafo 3. Antes de la entrada en funcionamiento de la plataforma "Nos protegemos de la violencia de género", el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Igualdad y Equidad ~~deberá~~ realizar un análisis de impacto de derechos humanos, con énfasis en la intimidad y protección de datos personales, y las medidas concretas a desplegar para mitigar los riesgos identificados. Además, su manejo está sujeto al Principio de diligencia debida.

Parágrafo 4. La Policía Nacional trabajará de manera articulada con la Fiscalía General de la Nación, quien facilitará la interoperabilidad de los sistemas de datos, en la atención a las

denuncias que se alleguen por violencia digital de género.

Parágrafo 5. En ningún caso, el registro de una denuncia en esta plataforma podrá ser entendido como un requisito de procedibilidad para la acción de tutela o un proceso de otra naturaleza.

Parágrafo 6. Dentro del comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de la Igualdad y Equidad, o la entidad que haga sus veces, serán las responsables del funcionamiento y las medidas de seguridad y confidencialidad de la información y los datos personales en esta contenida.

Parágrafo 7. El registro de la queja en la plataforma "Nos protegemos de la violencia digital de género" deberá contar, en todas las entidades territoriales, con una forma analógica de acceso, para así garantizar el alcance nacional de las medidas mencionadas.

Artículo 21. Enfoque de la política pública. Son enfoques de la política pública, entre otros, los siguientes:

- a) **Enfoque interseccional:** Articulación y confluencia de múltiples categorías identitarias o características particulares, como: sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición de discapacidad, ruralidad, estrato socioeconómico, etnicidad entre otras.
- b) **Enfoque de Derechos Humanos:** Aplicación de la normatividad nacional e internacional relacionada con las obligaciones del Estado en el respeto y garantía de los derechos humanos.
- c) **Enfoque multidisciplinar:** Uso apropiado que involucra varias disciplinas académicas y del conocimiento para buscar soluciones integrales.
- d) **Enfoque de justicia restaurativa:** Enfoque que no se centra en el castigo sino en la reparación, en resolver el conflicto y en la posibilidad de que el presunto agresor reconozca y se responsabilice del daño que su conducta o acciones generaron a la víctima, a la comunidad y a la sociedad en general.
- e) **Enfoque de Género:** Este enfoque conlleva evidenciar las desigualdades, inequidades y discriminaciones, que se generan a partir de roles, estereotipos, creencias, mitos, prácticas e imaginarios y relaciones de poder, por medio de los cuales se normaliza la violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres. Desde este enfoque, las autoridades del Estado deben desarrollar acciones dirigidas a modificar patrones culturales, que se fundamentan en roles, estereotipos, prácticas e imaginarios, así como intervenir las relaciones asimétricas de poder que naturalizan la violencia por razones de sexo o género.

f). Enfoque Territorial: El enfoque territorial es una aproximación de análisis que busca comprender ampliamente a las personas y su entorno, reconociendo sus necesidades y características socioeconómicas y culturales, así como las dinámicas psicosociales y las diversas configuraciones identitarias de los habitantes del territorio, incluidas las barreras y esquemas de marginación por género, etnia, discapacidad o curso de vida y los impactos del contexto de conflicto armado. Este enfoque guía la formulación, implementación, seguimiento

y evaluación de los dispositivos de la política pública, asegurando acciones coordinadas entre las entidades nacionales y locales para una intervención efectiva y adaptada a las necesidades de cada comunidad.

Artículo 23. Participación. Durante las fases de la política pública se realizará mesas de trabajo cada (3) meses con la participación activa de entidades del Estado competentes, organizaciones sociales, de mujeres, representantes de víctimas, la sociedad civil, intermediarios y/o plataformas de internet, medios de comunicación, periodistas, comunicadores comunitarios, ciberactivistas, influencers, el sector académico y todas las partes interesadas que intervienen tanto en la gobernanza de internet como en las políticas nacionales y locales de ciberseguridad y en las estrategias para erradicar la violencia digital de género.

Parágrafo: En los espacios de participación deberá abordarse el tema de la reparación diferencial para la violencia digital de género, considerando los efectos diferenciales que la misma tiene. Además, como resultado de los espacios de participación, la entidad rectora deberá fijar recomendaciones para las entidades públicas y los privados para el abordaje de este tipo de violencia.

CAPÍTULO IV

DE LA PENALIZACIÓN: MODIFICACIÓN AL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo 25. Adiciónese el Artículo 197A a la Ley 599 de 2000, al título III: Delitos contra la libertad individual y otras garantías al Capítulo VII Séptimo-

De la violación a la intimidad, reserva e interceptación de comunicaciones un nuevo delito, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 197A. Distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento: El que cree, difunda, distribuya o haga intercambio digital de fotografías, audio o videos sin el consentimiento de la persona que figura o aparece en dicho material íntimo y/o sexual, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta y seis (36) ~~dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54)~~ meses y multa de ~~de diez (10) a trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500)~~ salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si la conducta se realiza en contra de mujeres, niñas, niños y otras personas, motivada por razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas.

Serán causales de agravación punitiva de la conducta descrita en este artículo, las siguientes:

1. Cuando el autor fuese cónyuge o compañero permanente de la víctima.
2. Cuando la víctima tuviere alguna situación de discapacidad o se encontrara en estado de inconsciencia.
3. Cuando se tenga el propósito de sacar provecho económico, sexual o de otra índole para sí o para un tercero.
4. Cuando la víctima ejerza un liderazgo o pertenezca a algún grupo u organización de periodistas, derechos humanos, social, comunitaria, cultural, ambiental o política.

5. Si el hecho se cometiere en el marco de la incitación al odio en escenarios digitales en razón al género.
6. Cuando se trate de un funcionario o trabajador de entidad pública o privada que tenga funcionalmente una relación directa y habitual de interacción con niños, niñas y adolescentes.
7. Cuando la conducta se cometiere con la coparticipación de varias personas o el concurso de delitos.
8. El responsable tuviere posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.

Artículo 27. Adiciónese un parágrafo al Artículo 134 de la Ley 906 de 2004, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 1. En cualquier momento el juez de control de garantías y/o la autoridad competente a solicitud de la víctima y/o el fiscal, podrá ordenar la supresión, eliminación y/o retiro de contenido en redes de comunicación que tengan contenido íntimo y/o sexual sin consentimiento. **Esta decisión deberá considerar los estándares constitucionales e interamericanos aplicables a la moderación de contenido.**

Para esta solicitud el juez podrá llamar como tercero no investigado para el cumplimiento de esta orden a personas jurídicas con o sin domicilio en el país, las cuales tengan bajo su propiedad los softwares, códigos fuente o dominio sobre la dirección web en el cual fueron publicadas las conductas sujetas a reproche.

10. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos enmienda al informe de ponencia y, en consecuencia, solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate del Proyecto de Ley N° 366 de 2024 Cámara –No. 241 de 2022 Senado Acumulado con el 256 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención,

protección, reparación y penalización de la violencia digital de género y se dictan otras disposiciones”. Conforme al texto propuesto.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

Proyecto de Ley N° 366 de 2024 Cámara –No. 241 de 2022 Senado Acumulado con el 256 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia digital de género y se dictan otras disposiciones”

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:**

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas de prevención, protección y reparación, con el fin de asegurar el bien jurídico tutelado de la intimidad y una vida libre de violencias en entornos digitales, tanto en el ámbito público como en el privado, y adoptar lineamientos para la formulación de una política pública en esa materia; así como la penalización y agravamiento de conductas frente a este tipo de violencia realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Discriminación por razón de género. Toda distinción por razón de género que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Violencia digital de género. Todo acto de violencia motivada por razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas; cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad con la asistencia de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), generando afectaciones en el ámbito civil, social, económico, cultural o político de las víctimas o que ocasione muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico, patrimonial o simbólico.

Artículo 3. Principios. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- a) **Centralidad de las víctimas.** El centro de la presente ley son las víctimas de violencia digital por razón de género.
- b) **No violencia institucional.** Las autoridades estatales encargadas de la atención de las víctimas de violencia digital de género deberán evitar la ocurrencia de la violencia institucional y revictimización que agraven la situación de las víctimas.

| | |
|--|---|
| <p>c) Autonomía de las víctimas. En la aplicación de la presente ley se debe garantizar el respeto y el reconocimiento del poder y la capacidad de decisión de las mujeres y de las personas al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.</p> <p>d) Respeto de la Dignidad humana. La dignidad humana como derecho fundamental y principio constitucional implica el respeto propio y el respeto a los demás.</p> <p>e) Libre desarrollo de la personalidad. Derecho constitucional que busca proteger la potestad del individuo para auto determinarse.</p> <p>Artículo 4. Integración normativa: A las víctimas de violencia digital de género objeto de la presente ley se les aplicarán los principios y las medidas de prevención, protección, atención y reparación establecidas en los artículos 9, 10, 18 y 19 de la Ley 1257 de 2008. En lo relativo a las medidas de atención consagradas en el artículo 19 de la Ley en mención, éstas se adoptarán exclusivamente para la atención de víctimas en situación especial de riesgo o víctimas de violencia digital de género, siempre y cuando convivan con el agresor, o éste conozca su domicilio.</p> <p>Artículo 5. Derechos de las víctimas de violencia digital de género. Además de otros derechos reconocidos en la Constitución Política, en la Ley 1257 de 2008 y en tratados internacionales debidamente ratificados, toda víctima de este tipo de violencia tiene derecho a:</p> <p>a) Derecho a vivir libre de violencia digital de género. b) Derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género dentro y fuera de Internet. c) Derecho a la atención, asesoría y protección sin ningún tipo de discriminación o violencia por razones de género. d) Derecho a un trato digno y no revictimizante dentro y fuera de Internet. e) Derecho a ser educadas en entornos donde se analicen y se cuestionen los estereotipos de género.</p> <p>CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN</p> <p>Artículo 6. Medidas de sensibilización y protección. Las autoridades del Estado deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aplicar la perspectiva de género a todas las actuaciones, denuncias o investigaciones relacionadas con formas de violencia digital. 2. Incorporar las medidas pertinentes para sensibilizar sobre la violencia digital de género como una forma de violencia, de discriminación y una violación de los derechos humanos. 3. Tomar medidas efectivas para eliminar la brecha digital de género en el acceso y uso de las tecnologías y promover la alfabetización digital, principalmente en los centros poblados y ruralidad dispersa. 4. Adoptar medidas de educación sobre prevención de Violencia digital de género considerando el plano individual, familiar, comunitario, educativo, laboral, político y social. 5. Implementar mecanismos de seguimiento y activación en caso de conocimiento de presunto caso de Violencia Digital de Género. | <p>Artículo 7. Estrategias de comunicación. El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género deberá diseñar e implementar campañas artísticas, culturales y estrategias pedagógicas y comunicativas dirigidas a la comunidad en general para la prevención de la violencia digital de género.</p> <p>Las estrategias de comunicación tendrán como propósito:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Sensibilizar sobre el uso responsable de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. -Incluir en las páginas web, redes sociales y demás canales institucionales el contenido informativo sobre violencia digital de género y las rutas y mecanismos de protección para denunciar este tipo de violencia. - Garantizar la protección de los derechos de las víctimas frente a la violencia digital de género. <p>-Facilitar procesos de capacitación, materiales y orientaciones que aporten a la formación inicial de docentes, así como a la capacitación de docentes en ejercicio de establecimientos públicos y privados sobre la prevención de la violencia digital de género.</p> <p>- Elaborar campañas de comunicación institucionales y generar acciones de articulación con los medios de comunicación masiva para lograr su difusión y emisión.</p> <p>Artículo 8. Medidas en el ámbito educativo. El sector educativo, además de las señaladas en otras leyes, tendrá la siguiente función, sin detrimento de su autonomía y sus competencias territoriales e institucionales:</p> <p>Diseñar e implementar procesos, lineamientos pedagógicos y estrategias dirigidas a la comunidad académica y a la comunidad escolar para la prevención de la Violencia digital de género dentro del respeto de los derechos fundamentales y de los principios democráticos de convivencia.</p> <p>Artículo 9. Medidas en el ámbito laboral. El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género deberá diseñar una política de prevención y atención frente a este tipo de violencia en el ámbito laboral, que deberá ser implementada por parte de las Aseguradoras de Riesgos Laborales. La política estará orientada, entre otras, a evitar conductas estigmatizantes en el ámbito laboral originadas en la violencia digital de género y acciones que contribuyan a la protección laboral de las víctimas.</p> <p>Artículo 10. Medidas en el ámbito de la salud. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con los demás integrantes del comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género deberá actualizar anualmente los protocolos y guías de actuación, prevención e intervención integral dentro de las instituciones de salud y de su personal.</p> <p>Artículo 11. Medidas en el ámbito político. Con el fin de garantizar un entorno político inclusivo y respetuoso, los partidos y movimientos políticos adoptarán en sus Códigos de Ética directrices claras para prevenir y sancionar los hechos de violencia digital de género y política.</p> |
| <p>Además, se establecerán mecanismos expeditos y efectivos que permitan a las víctimas acceder a rutas de denuncia y garantizar la investigación y sanción correspondientes.</p> <p>Parágrafo 1: El Consejo Nacional Electoral, en coordinación con los organismos competentes, adoptará las medidas necesarias para establecer un plan integral de formación y capacitación dirigido a los miembros y afiliados de los partidos y movimientos políticos. Este plan abordará temas relacionados con la perspectiva de género, la violencia digital de género y la violencia política. De igual manera, se regulará un protocolo específico para el manejo de denuncias sobre éstos tipos de violencia, presuntamente cometida por partidos, movimientos políticos o por miembros de éstos, con el objetivo de garantizar una atención adecuada y un seguimiento diligente por parte de las autoridades competentes.</p> <p>Artículo 12. Medidas de protección de urgencia. Las entidades públicas o privadas <u>deberán</u> adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección inmediata de los derechos de las víctimas de violencia digital de género, en virtud de las atribuciones constitucionales y legales que les fueron conferidas a cada entidad.</p> <p>Artículo 13. Colaboración oportuna. El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género promoverá acuerdos y protocolos de colaboración oportuna, en el marco de las competencias de cada una de las entidades que lo integran, con las principales plataformas de Internet y/o intermediarias tecnológicas para la atención de denuncias relacionadas con la violencia digital de género respetando las competencias de cada organización, los derechos humanos, principios constitucionales y acuerdos internacionales.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En el marco de los acuerdos y protocolos de colaboración, el comité rector deberá cumplir con un estándar de transparencia respecto, como mínimo, del: número de solicitudes de atención a denuncias presentadas mensualmente a las plataformas de internet y una motivación de las solicitudes de atención a denuncias presentadas que incluya un sustento fáctico anonimizado. La información sobre las solicitudes de atención a denuncias presentadas por el comité rector deben ser publicadas, en un informe mensual, en la página web del Ministerio de la Información y las Tecnologías de la Información (Mintic), o la entidad que haga sus veces. Este informe no deberá contener datos personales de las personas involucradas en la denuncia.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las plataformas de internet y/o intermediarias tecnológicas deberán publicar, semestralmente, información estadística del número de solicitudes de atención a denuncias.</p> <p>Artículo 14. Programas de salud mental. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con los demás integrantes del comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género diseñará e implementará programas de salud mental especializados en casos de violencia digital de género. El diagnóstico y la atención deben ser oportunos, eficaces e interdisciplinarios y con enfoque de género, incluyendo ayudas diagnósticas, servicio médico general y especializado y apoyo farmacológico. Así mismo, dentro de los programas de salud mental especializados se contará con psicólogos infantiles para la evaluación integral de menores de edad víctimas de violencia digital de género y menores de edad hijos de víctimas de este tipo de violencia, que así lo requieran. Estos servicios se prestarán, garantizando la privacidad y demás derechos de los menores de edad.</p> | <p>Artículo 15. Asistencia jurídica. La Defensoría del Pueblo, ICBF y La Fiscalía General de la Nación a través de los centros de atención (CAF), y demás instituciones garantizarán que en todos los procesos y procedimientos jurídicos y administrativos que tengan relación directa o indirecta con la violencia digital de género, la víctima obtenga asesoría, asistencia técnica y especializada y representación jurídica de manera gratuita, inmediata, accesible, adecuada y prioritaria.</p> <p>La asistencia deberá tener perspectiva de género con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a un recurso judicial efectivo y al otorgamiento de las medidas de protección y atención pertinentes, incluyendo en lo posible el recaudo y aseguramiento de la evidencia digital.</p> <p>Parágrafo 1. La asistencia jurídica para las víctimas de la violencia digital de género también la podrán realizar las entidades rectoras en temas de mujer y de género existentes en los diferentes niveles del Estado, como lo son las procuradurías regionales y provinciales, las personerías, las secretarías departamentales y municipales de la mujer y de género, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.</p> <p>Artículo 16. Formación sobre medidas contra la violencia digital de género para los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios. A partir de la promulgación de la presente ley, los servidores públicos y contratistas de todas las ramas, órganos y niveles que tengan funciones o competencias en la prevención, juzgamiento, protección y reparación en casos de violencia digital de género, deberán recibir formación y la sensibilización pertinente frente a este fenómeno, principalmente el personal dispuesto para el primer contacto con la víctima. Esta formación deberá contribuir a una mejor comprensión y posición de actuación por parte de los servidores públicos y contratistas frente a la violencia digital de género, para evitar la revictimización y garantizar celeridad y justicia.</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades adoptarán modelos de intervención, protocolos de atención a víctimas con perspectiva de género y códigos de conducta claros y especializados a fin de que los servidores públicos y contratistas puedan dar una respuesta digna y oportuna a esta forma de violencia.</p> <p>Parágrafo 2. Las entidades enunciadas en el presente artículo, deberán adoptar en un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley el proceso de formación sobre derechos de las personas, identidad de género, enfoque de género y violencias digital basadas en género para los funcionarios.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de la Igualdad y Equidad en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerán los lineamientos del proceso de formación para los funcionarios públicos mencionados en el presente artículo en (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley. Los lineamientos que se desarrollen para el proceso de formación deberán contar con la participación de la</p> |


| | |
|---|---|
| <p>sociedad civil, en especial con la participación de víctimas de violencia de género y víctimas de violencia digital de género.</p> <p>Artículo 17. Creación de la plataforma “Nos protegemos de la violencia digital de género”. Créase la plataforma “Nos protegemos de la violencia digital de género” <u>la cual hará parte del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) y su coordinación estará a cargo del Ministerio de la Igualdad y la Equidad o quien haga sus veces, en articulación con</u> <u>eserinada</u> per el comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género. <u>La plataforma tendrá como objeto</u> <u>euyo objetivo es</u> que las personas naturales y/o jurídicas puedan registrar sus denuncias permitiendo que:</p> <p>a) Se solicite en línea medidas de protección de urgencia. b) Se brinde asesoría y atención integral sobre las consideraciones de la presente ley. c) Se brinde asesoría y atención integral respecto a los programas y proyectos establecidos en la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género. d) Las demás que se señalen mediante normas.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de la Igualdad y la Equidad en articulación con el comité rector se encargarán de la construcción y difusión de una Ruta Única de Atención para las víctimas de violencia digital de género, que se articulará con la plataforma “Nos protegemos de la violencia digital de género”.</p> <p>Parágrafo 2. Se coordinará con el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género, de qué trata la Ley 1761 de 2015, el funcionamiento de las líneas telefónicas de atención para casos de violencia digital de género.</p> <p>Parágrafo 3. Antes de la entrada en funcionamiento de la plataforma “Nos protegemos de la violencia de género”, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el <u>Ministerio de Igualdad y Equidad</u> deberá realizar un análisis de impacto de derechos humanos, con énfasis en la intimidad y protección de datos personales, y las medidas concretas a desplegar para mitigar los riesgos identificados. Además, su manejo está sujeto al Principio de diligencia debida.</p> <p>Parágrafo 4. La Policía Nacional trabajará de manera articulada con la Fiscalía General de la Nación, quien facilitará la interoperabilidad de los sistemas de datos, en la atención a las denuncias que se alleguen por violencia digital de género.</p> <p>Parágrafo 5. En ningún caso, el registro de una denuncia en esta plataforma podrá ser entendido como un requisito de procedibilidad para la acción de tutela o un proceso de otra naturaleza.</p> <p>Parágrafo 6. Dentro del comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de la Igualdad y Equidad, o la entidad que haga sus veces, serán responsables del funcionamiento y las medidas de seguridad y confidencialidad de la información y los datos personales en esta contenida.</p> <p>Parágrafo 7. El registro de la queja en la plataforma “Nos protegemos de la violencia digital de género” deberá contar, en todas las entidades territoriales, con una forma</p> | <p><u>analógica de acceso, para así garantizar el alcance nacional de las medidas mencionadas.</u></p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p>DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN DE LA VIOLENCIA DIGITAL DE GÉNERO</p> <p>Artículo 18. Entidad rectora. El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género será un órgano colegiado compuesto por un delegado de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. 2. El Ministerio de Igualdad y Equidad. 3. La Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer. 4. El Ministerio de Cultura, las artes y los saberes. 5. El Ministerio del Trabajo. 6. El Ministerio de Educación Nacional. 7. El Ministerio de Salud y Protección Social. 8. El Ministerio de Justicia y del Derecho. 9. La Procuraduría General de la Nación. 10. La Defensoría del Pueblo. 11. La Fiscalía General de la Nación. 12. Consejo Nacional Electoral. 13. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. 14. Representantes de las organizaciones víctimas de violencia digital de género. 15. Representantes de organizaciones que trabajen en defensas de los derechos de las identidades de género diversas. <p>Parágrafo 1. Dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley cada entidad, o la que haga sus veces deberá designar un funcionario delegado con poder de decisión para integrar el comité.</p> <p>Parágrafo 2. El Comité deberá reunirse mínimo una vez cada mes con el propósito de cumplir con las funciones asignadas en la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 3. El Comité podrá citar a las autoridades que estime conveniente en relación con los asuntos a tratar en sus sesiones. Dichas autoridades contarán con voz, pero no voto en la toma de decisiones.</p> <p>Parágrafo 4. El Comité rector hará parte de la instancia técnica operativa del orden nacional Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, reglamentado en el Decreto 1710 de 2020 o quien haga sus veces.</p> <p>La secretaria técnica del Comité se alternará anualmente entre las entidades mencionadas. La designación de la entidad encargada de la secretaria técnica deberá ser seleccionada en el</p> |
| <p>mes de enero de cada año y deberá ser informado a la ciudadanía mediante la página web de todas las entidades mencionadas.</p> <p>Artículo 19. Objeto de la política pública. La política pública integral tendrá por objeto establecer medidas de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género mediante programas y proyectos, incluyendo medidas de alfabetización y empoderamiento en el uso de las nuevas tecnologías, mediante habilidades en seguridad digital necesarias para la protección individual y colectiva de las interacciones en línea. De igual manera, buscará crear espacios virtuales libres de violencia, a fin de que el internet no sea una barrera en el desarrollo de las libertades y derechos humanos.</p> <p>Artículo 20. Campo de aplicación de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género. La política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género es de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones del Estado colombiano, según el marco de competencias establecidas en la Constitución Política y las leyes que desarrollen la materia, en cada uno de los niveles de la Administración Pública.</p> <p>Artículo 21. Enfoque de la política pública. Son enfoques de la política pública, entre otros, los siguientes:</p> <p>a) Enfoque interseccional: Articulación y confluencia de múltiples categorías identitarias o características particulares, como: sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición de discapacidad, ruralidad, estrato socioeconómico, etnicidad entre otras.</p> <p>b) Enfoque de Derechos Humanos: Aplicación de la normatividad nacional e internacional relacionada con las obligaciones del Estado en el respeto y garantía de los derechos humanos.</p> <p>c) Enfoque multidisciplinar: Uso apropiado que involucra varias disciplinas académicas y del conocimiento para buscar soluciones integrales.</p> <p>d) Enfoque de justicia restaurativa: Enfoque que no se centra en el castigo sino en la reparación, en resolver el conflicto y en la posibilidad de que el presunto agresor reconozca y se responsabilice del daño que su conducta o acciones generaron a la víctima, a la comunidad y a la sociedad en general.</p> <p>e) Enfoque de Género: Este enfoque conlleva evidenciar las desigualdades, inequidades y discriminaciones, que se generan a partir de roles, estereotipos, creencias, mitos, prácticas e imaginarios y relaciones de poder, por medio de los cuales se normaliza la violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres. Desde este enfoque, las autoridades del Estado deben desarrollar acciones dirigidas a modificar patrones culturales, que se fundamentan en roles, estereotipos, prácticas e imaginarios, así como intervenir las relaciones asimétricas de poder que naturalizan la violencia por razones de sexo o género.</p> <p>f) Enfoque Territorial: <u>El enfoque territorial es una aproximación de análisis que busca comprender ampliamente a las personas y su entorno, reconociendo sus necesidades y características socioeconómicas y culturales, así como las dinámicas psicosociales y las diversas configuraciones identitarias de los habitantes del territorio, incluidas las barreras y esquemas de marginación por género, etnia, discapacidad o curso de vida y los impactos del contexto de conflicto armado. Este enfoque guía la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de los dispositivos de la política pública,</u></p> | <p><u>asegurando acciones coordinadas entre las entidades nacionales y locales para una intervención efectiva y adaptada a las necesidades de cada comunidad.</u></p> <p>Artículo 22. Fases de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género.</p> <p>La política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género tendrá en cuenta las disposiciones de la presente Ley y se compondrá de las siguientes fases:</p> <p>a) Formulación: En esta fase se precisará un diagnóstico, que incluirá el levantamiento de la línea de base; la caracterización de la problemática; definición de acciones articuladas entre diferentes entidades, instancias y niveles del Estado para desarrollar programas y proyectos que contendrán metas trazadoras, estrategias, indicadores y fuentes de financiamiento. Lo anterior, para garantizar la prevención, protección y la reparación frente a este tipo de violencia.</p> <p>b) Implementación: Esta fase consiste en la puesta en marcha de los programas y proyectos formulados en la primera fase.</p> <p>c) Seguimiento: Se dispondrá un Sistema de Seguimiento que garantice el cumplimiento de los objetivos, metas trazadoras, estrategias, indicadores y fuentes de financiamiento de los distintos programas y proyectos.</p> <p>d) Evaluación de Impacto: La presente política pública implementará estudios para verificar y medir el impacto del proyecto puesto en marcha.</p> <p>Parágrafo 1. Los programas y proyectos de la política pública contendrán, entre otros, medidas de recuperación física, psicológica y emocional de las víctimas, así como medidas de reparación simbólica y las garantías de no repetición, con el propósito de promover el restablecimiento de sus derechos y la superación de cualquier situación de revictimización y estigmatización. De igual manera, la prevención de nuevas formas de violencia a razón de género mediante el uso de las TIC.</p> <p>Artículo 23. Participación. Durante las fases de la política pública se realizará mesas de trabajo cada (3) meses con la participación activa de entidades del Estado competentes, organizaciones sociales, de mujeres, representantes de víctimas, la sociedad civil, intermediarios y/o plataformas de internet, medios de comunicación, periodistas, comunicadores comunitarios, ciberactivistas, influencers, el sector académico y todas las partes interesadas que intervienen tanto en la gobernanza de internet como en las políticas nacionales y locales de ciberseguridad y en las estrategias para erradicar la violencia digital de género.</p> <p>Parágrafo: En los espacios de participación deberá abordarse el tema de la reparación diferencial para la violencia digital de género, considerando los efectos diferenciales que la misma tiene. Además, como resultado de los espacios de participación, la entidad rectora deberá fijar recomendaciones para las entidades públicas y los privados para el abordaje de este tipo de violencia.</p> <p>1. Artículo 24. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, lo</p> |

| | |
|--|--|
| <p>concerniente a este capítulo. Ello sin perjuicio del ejercicio de la facultad reglamentaria en cualquier tiempo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p>DE LA PENALIZACIÓN: MODIFICACIÓN AL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL</p> <p>Artículo 25. Adiciónese el Artículo 197A a la Ley 599 de 2000, al título III: Delitos contra la libertad individual y otras garantías al Capítulo VII Séptimo.</p> <p>De la violación a la intimidad, reserva e interceptación de comunicaciones un nuevo delito, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 197A. Distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento: El que cree, difunda, distribuya o haga intercambio digital de fotografías, audio o videos sin el consentimiento de la persona que figura o aparece en dicho material íntimo y/o sexual, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta y seis (36) dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de de cien (100) a trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si la conducta se realiza en contra de mujeres, niñas, niños y otras personas, motivada por razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas.</p> <p>Serán causales de agravación punitiva de la conducta descrita en este artículo, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando el autor fuese cónyuge o compañero permanente de la víctima. 2. Cuando la víctima tuviere alguna situación de discapacidad o se encontrara en estado de inconsciencia. 3. Cuando se tenga el propósito de sacar provecho económico, sexual o de otra índole para sí o para un tercero. 4. Cuando la víctima ejerza un liderazgo o pertenezca a algún grupo u organización de periodistas, derechos humanos, social, comunitaria, cultural, ambiental o política. 5. Si el hecho se cometiere en el marco de la incitación al odio en escenarios digitales en razón al género. 6. Cuando se trate de un funcionario o trabajador de entidad pública o privada que tenga funcionalmente una relación directa y habitual de interacción con niños, niñas y adolescentes. 7. Cuando la conducta se cometiere con la coparticipación de varias personas o el concurso de delitos. 8. El responsable tuviere posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza. <p>Artículo 26. Adiciónese el numeral 7 al artículo 37 de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, así:</p> <p>Artículo 37. De los Jueces Municipales. Los jueces penales municipales conocen: (...) 7. Del delito de distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento.</p> <p>Artículo 27. Adiciónese un parágrafo al Artículo 134 de la Ley 906 de 2004, el cual será del siguiente tenor:</p> | <p>Parágrafo 1. En cualquier momento el juez de control de garantías y/o la autoridad competente a solicitud de la víctima y/o el fiscal, podrá ordenar la supresión, eliminación y/o retiro de contenido en redes de comunicación que tengan contenido íntimo y/o sexual sin consentimiento. <u>Esta decisión deberá considerar los estándares constitucionales e interamericanos aplicables a la moderación de contenido.</u></p> <p>Para esta solicitud el juez podrá llamar como tercero no investigado para el cumplimiento de esta orden a personas jurídicas con o sin domicilio en el país, las cuales tengan bajo su propiedad los softwares, códigos fuente o dominio sobre la dirección web en la cual fueron publicadas las conductas sujetas a reproche.</p> <p>Artículo 28. Modifíquese el parágrafo del artículo 149 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual, violencia sexual, violencia intrafamiliar y distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento el juez podrá, a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de los datos personales de la víctima, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.</p> <p>Artículo 29. Modifíquese el numeral 3 y el parágrafo 3° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la prueba anticipada, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 284. Prueba anticipada. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías. 2. Que sea solicitada por el fiscal general o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112. 3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar o por el delito de distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento. 4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio. <p>Parágrafo 1. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.</p> |
| <p>Parágrafo 2. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.</p> <p>Parágrafo 3. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar o por el delito de distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento, evento en el cual, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de: a) Revictimización; b) Riesgo de violencia o manipulación; c) Afectación emocional del testigo; d) O dependencia económica con el agresor.</p> <p>Parágrafo 4. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.</p> <p>Parágrafo 5. La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este parágrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del Juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación.</p> <p>Artículo 30. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), Distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento (C.P. artículo 210B), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de</p> | <p>información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtenedores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).</p> <p>Parágrafo 1. En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último.</p> <p>Parágrafo 2. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 31. Del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género. En el sistema que trata la Ley 1761 de 2015, se adoptará la recopilación de datos y estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias, frecuencia de la violencia digital de género y las características de aquellas personas que hayan sido condenadas por casos de violencia digital de género. Los datos recopilados serán insumo para la toma de políticas públicas tendientes a la erradicación de dicho delito.</p> <p>Parágrafo. En el funcionamiento del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género deberá garantizarse el tratamiento confidencial de los datos personales de las personas denunciadas.</p> <p>Artículo 32. Del Seguimiento. El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género hará seguimiento a la implementación y cumplimiento de la presente Ley. El comité presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la violencia digital de género en el país. Dentro del informe se harán, entre otros, recomendaciones sobre la materia y avances sobre la presente ley. La presentación del informe se llevará a cabo en la "Sesión Plenaria Mujer – Día M", que se realiza en el mes de marzo en el marco del día Internacional de la Mujer.</p> <p>Artículo 33. Inclusión. Las entidades del Estado garantizarán a través de los medios necesarios, que todas las personas tengan acceso integral a la información sobre el contenido de esta Ley. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible para las personas con discapacidad, tales como lengua de señas, braille u otras modalidades u opciones de comunicación.</p> |

Artículo 34. Cooperación internacional. Las entidades del Estado en los distintos niveles podrán establecer estrategias de cooperación internacional para facilitar el logro de los fines de la presente ley cumpliendo con las políticas nacionales e internacionales de nuestro país.

Artículo 35. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su expedición y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara


ACTUALIZACIÓN Y NOVEDADES EN EL LIBRO DE REGISTRO DE CONFLICTO DE INTERESES DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA

ACTUALIZACIÓN Y NOVEDADES EN EL LIBRO DE REGISTRO DE CONFLICTOS DE INTERESES

(Periodo constitucional 2022-2026)

(HONORABLE REPRESENTANTE A LA CÁMARA OLGA BEATRIZ GONZÁLEZ CORREA)


| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|---------------------------|--------------------------|--|-------------------|---------|----------|--------|--------|----|-------------------------------------|----|--------------------------|
| <p>Bogotá, Mayo 30 de 2024.</p> <p>Doctor JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General Cámara de Representantes Ciudad.</p> <p>Asunto: NOVEDAD CONFLICTO DE INTERESES PRIVADOS</p> <p>Respetado Secretario:</p> <p>Atentamente me permito presentar novedad en el formato de conflicto de intereses, tal y como lo dispone la Ley 2003 de 2019 por el cual se modifica la Ley 5a de 1992 en sus artículos 286 y 287 "Régimen de Conflicto de los Intereses de los Congresistas".</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>OLGA BEATRIZ GONZÁLEZ CORREA Representante a la Cámara.</p> | <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">Secretaría General</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">FORMATO DE REGISTRO DE INTERESES PRIVADOS</td> <td style="text-align: center;">CÓDIGO M-2LC-F016</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">VERSION</td> <td style="text-align: center;">1 - 2020</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">PÁGINA</td> <td style="text-align: center;">1 DE 2</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">LIBRO DE REGISTRO DE INTERESES PRIVADOS "CON VIGENCIA A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY 2003 DEL 16 DE NOV DE 2019" CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>LA SIGUIENTE INFORMACIÓN LA REGISTRO EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA LEY 2003 (19 DE NOV) DE 2019, POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIAMENTE LA LEY 5 DE 1992 EN SUS ARTICULOS 286 Y 287 "RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS"</p> <p>ARTÍCULO 286. LIC C) BENEFICIO DIRECTO: AQUEL QUE SE PRODUZCA DE FORMA ESPECÍFICA RESPECTO DEL CONGRESISTA, DE SU CONYUGE, COMPAÑERO O COMPAÑERA PERMANENTE, O PARIENTES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL.</p> <p>Artículo 287. Registro de Intereses.</p> <p>En este registro se debe incluir la siguiente información:</p> <p>a) Actividades económicas; Incluyendo su participación, en cualquier tipo de sociedad, fundación, asociación u organización, con ánimo o sin ánimo de lucro, nacional o extranjera.</p> <p>Actividades económicas: Las actividades que desarrollo a título personal, son las siguientes:</p> <p>Actividades inmobiliarias</p> <p>Arrendamientos de bienes inmuebles propios</p> <p>Producción agropecuaria, que incluye cultivos de caucho.</p> <p>b) Cualquier afiliación remunerada o no remunerada a cargos directivos en el año inmediatamente anterior a su elección.</p> <p>Durante el año anterior a mi elección, ni el año anterior, no hice parte de cargos cargos directivos.</p> <p>c) Pertenencia y participación en juntas o consejos directivos en el año inmediatamente anterior a su elección.</p> <p>Durante el año anterior a mi elección, ni el año anterior, no pertencí o participe en juntas o consejos directivos.</p> <p>d) Una declaración sumaria de la información que sea susceptible de generar conflicto de intereses respecto de su conyuge o compañero permanente y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil sin que sea obligatorio especificar a que pariente corresponde cada interés.</p> <p>Las actividades que ejecutan el conyuge o compañero permanente y los parientes hasta segundo grado de consanguinidad, primer de afinidad y primero civil son:</p> <p>Novedad: Manifiesto que a la fecha solo existen, las actividades que relaciono a continuación:</p> <p>Actividades inmobiliarias con bienes propios,</p> <p>Actividades de juegos de suerte y azar,</p> <p>Actividades de agricultura,</p> <p>Actividades de inversiones en sociedades,</p> <p>e) Copia del informe de ingresos y gastos consignado en el aplicativo "Cuentas Claras" de la campaña a la que fue elegido, (se anexa).</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td>SI</td> <td style="text-align: center;"><input checked="" type="checkbox"/></td> <td>NO</td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> </tr> </table> <p style="text-align: right;">1</p> | Secretaría General | | FORMATO DE REGISTRO DE INTERESES PRIVADOS | CÓDIGO M-2LC-F016 | VERSION | 1 - 2020 | PÁGINA | 1 DE 2 | SI | <input checked="" type="checkbox"/> | NO | <input type="checkbox"/> |
| | Secretaría General | | | | | | | | | | | | |
| | FORMATO DE REGISTRO DE INTERESES PRIVADOS | CÓDIGO M-2LC-F016 | | | | | | | | | | | |
| | VERSION | 1 - 2020 | | | | | | | | | | | |
| PÁGINA | 1 DE 2 | | | | | | | | | | | | |
| SI | <input checked="" type="checkbox"/> | NO | <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | |

| | | |
|---|--|--|
| FIRMA: Firmar en el logo del Congreso | |  C.C: No. 21,920,114 |
| NOMBRE: OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA | | FECHA: 30 MAYO DE 2024 |
| PARTIDO: LIBERAL | | |
| CIRCUNSCRIPCIÓN: NO APLICA | | |

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PROPUESTA PARA CUARTO DEBATE, EN PRIMERA VUELTA, AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 436 DE 2024 CÁMARA, 20 DE 2024 SENADO

por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia.

| <p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>Bogotá D.C.,</p> <div style="text-align: center;">  Radicado: 2-2024-031041 Bogotá D.C., 6 de junio de 2024 16:38 </div> <p>Honorable Congresista ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Cámara de representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68 Bogotá D.C.,</p> <p>Asunto: Comentarios a la ponencia propuesta para cuarto debate, en primera vuelta, al Proyecto de Acto Legislativo No. 436 de 2024 Cámara, 20 de 2024 Senado <i>Por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia.</i>¹</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 24238/2024/OFI</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al texto de la ponencia propuesta para cuarto debate, en primera vuelta, al Proyecto de Acto Legislativo del asunto en los siguientes términos:</p> <p>El Proyecto de Acto Legislativo, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo contemplado en la exposición de motivos¹, tiene por objeto la modificación del artículo 65 de la Constitución Política para <i>“establecer la obligación del Estado de dirigir sus políticas públicas hacia el aseguramiento del derecho a la alimentación, a proteger contra el hambre, la desnutrición y la malnutrición, a promover condiciones de seguridad y autonomías alimentarias de su población”</i>.</p> <p>La modificación propuesta por el Proyecto de Acto Legislativo es la siguiente:</p> | <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="background-color: #4F81BD; color: white;">Norma actual</th> <th style="background-color: #4F81BD; color: white;">Propuesta de ley</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="background-color: #D9EAD3;"> Artículo 65 de la Constitución Política </td> <td style="background-color: #D9EAD3;"> Artículo 1°. Modifíquese el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así: </td> </tr> <tr> <td style="vertical-align: top;"> <p>ARTICULO 65.</p> <p>La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.</p> <p>De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.</p> </td> <td style="vertical-align: top;"> <p>Artículo 65. <u>El Estado garantizará el derecho a la alimentación adecuada de manera progresiva y salvaguardando la interculturalidad, y a estar protegido contra el hambre, la malnutrición y la desnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos.</u></p> <p>La producción y acceso a de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo <u>sostenible e integral</u> de las actividades agrícolas, <u>agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas,</u> pecuarias, pesqueras, y forestales y agroindustriales, así como también a la <u>adecuación de tierras,</u> construcción de obras de infraestructura física y <u>la logística que facilite la disponibilidad de alimentos en todo el territorio nacional adecuación de tierras.</u></p> <p>De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de <u>conocimiento y</u> tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad, <u>así como proteger y salvaguardar los medios e insumos de la actividad.</u></p> </td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">Elaboración: Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público</p> <p>Respecto de las modificaciones planteadas en el Proyecto de Acto Legislativo, es importante mencionar que desde esta Cartera se reconoce la creciente necesidad de garantizar las condiciones básicas de Seguridad Alimentaria y Nutricional a la población del país. Bajo este contexto, se resalta el documento CONPES 113 de 2008 que establece la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PSAN), definida como la <i>“disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa”</i>.</p> <p>Este Conpes recomendó, entre otras cosas, la creación de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional; compromiso que se materializó a través de la expedición del Decreto 2055 de 2009² y cuya función es la coordinación y seguimiento de la política nacional en esta materia, siendo la instancia de concertación entre los diferentes sectores involucrados en su desarrollo.</p> | Norma actual | Propuesta de ley | Artículo 65 de la Constitución Política | Artículo 1°. Modifíquese el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así: | <p>ARTICULO 65.</p> <p>La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.</p> <p>De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.</p> | <p>Artículo 65. <u>El Estado garantizará el derecho a la alimentación adecuada de manera progresiva y salvaguardando la interculturalidad, y a estar protegido contra el hambre, la malnutrición y la desnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos.</u></p> <p>La producción y acceso a de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo <u>sostenible e integral</u> de las actividades agrícolas, <u>agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas,</u> pecuarias, pesqueras, y forestales y agroindustriales, así como también a la <u>adecuación de tierras,</u> construcción de obras de infraestructura física y <u>la logística que facilite la disponibilidad de alimentos en todo el territorio nacional adecuación de tierras.</u></p> <p>De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de <u>conocimiento y</u> tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad, <u>así como proteger y salvaguardar los medios e insumos de la actividad.</u></p> |
|--|--|--------------|------------------|---|---|--|--|
| Norma actual | Propuesta de ley | | | | | | |
| Artículo 65 de la Constitución Política | Artículo 1°. Modifíquese el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así: | | | | | | |
| <p>ARTICULO 65.</p> <p>La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.</p> <p>De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.</p> | <p>Artículo 65. <u>El Estado garantizará el derecho a la alimentación adecuada de manera progresiva y salvaguardando la interculturalidad, y a estar protegido contra el hambre, la malnutrición y la desnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos.</u></p> <p>La producción y acceso a de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo <u>sostenible e integral</u> de las actividades agrícolas, <u>agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas,</u> pecuarias, pesqueras, y forestales y agroindustriales, así como también a la <u>adecuación de tierras,</u> construcción de obras de infraestructura física y <u>la logística que facilite la disponibilidad de alimentos en todo el territorio nacional adecuación de tierras.</u></p> <p>De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de <u>conocimiento y</u> tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad, <u>así como proteger y salvaguardar los medios e insumos de la actividad.</u></p> | | | | | | |

¹ Gaceta 686 de 2024, Pág. 8.

² Por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, CISAN.

Adicionalmente, se encuentran los siguientes instrumentos de Política en Seguridad Alimentaria y Nutricional⁵:

1. Los planes territoriales de SAN -PNSAN -PTSAN: Conjunto de objetivos, metas, estrategias y acciones que desde el Estado y la sociedad civil tiene como objeto proteger a la población del hambre y alimentación inadecuada, asegurar el acceso a los alimentos y coordinar intervenciones intersectoriales. Particularmente la población más pobre y vulnerable.
2. Observatorio Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional -OSAN: Sistema integrado de instituciones, actores, políticas, procesos, tecnologías, recursos y responsables de la SAN que integra, produce y facilita el análisis de información y gestión de conocimiento para fundamentar el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la SAN, de la política de SAN, de las acciones que buscan garantizarla y de sus propias acciones.

Con base en estas prerrogativas, las líneas de acción determinadas para la ejecución del plan Nacional Alimentario y Nutricional han sido las siguientes: por un lado, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) y sus entidades adscritas y vinculadas privilegian la producción del grupo de alimentos prioritarios. Adicionalmente, se promueve el desarrollo de herramientas para la gestión del riesgo y se pone a disposición de los productores paquetes tecnológicos que mejoren la productividad de los alimentos prioritarios. Por su parte, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, en concertación con el Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural, gestor de la política del sector agropecuario, analizan las acciones en materia de importación ante la escasez de alimentos prioritarios, teniendo en cuenta los compromisos en los acuerdos comerciales de Colombia y la producción nacional⁶.

Adicionalmente, el MADR, a través del Consejo Nacional de Secretarios de Agricultura –CONSA y el INCODER, establecen un sistema de información que dé cuenta de la disponibilidad de alimentos en cada una de las regiones del país, con el fin de contar con alertas cuando una zona tenga problemas de disponibilidad suficiente y estable del Grupo de Alimentos Prioritarios. Así mismo, las entidades territoriales con el apoyo del MADR y del INCODER desarrollarán estrategias que garanticen la disponibilidad y estabilidad de alimentos a nivel regional⁷.

A su turno, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social cuenta dentro de sus proyectos de inversión el titulado "Fortalecimiento a entidades territoriales en Política de Seguridad Alimentaria Nacional"⁸, el cual tiene como objetivo "fortalecer a las entidades territoriales para el desarrollo de políticas, planes y programas de seguridad alimentaria y nutricional, abarcando no solo el acompañamiento para la construcción de Planes departamentales y municipales de seguridad alimentaria y nutricional, sino también el desarrollo

⁵ <https://www.dnp.gov.co/programas/desarrollo-social/portal/C3%ADticas-sociales-transversales/Paginas/seguridad-alimentaria-y-nutricional.aspx>
⁶ <https://www.icd.gov.co/sites/default/files/plan.pdf>
⁷ *Ibidem*
⁸ Proyecto de Inversión a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Código BPN 2018011000766.

de procesos que mejoren la gestión pública para coordinación y seguimiento de la seguridad alimentaria y nutricional en todos los niveles."

De acuerdo con lo expresado, se viene implementando una política institucional de Seguridad Alimentaria con herramientas normativas, entidades, dependencias y capital humano, en virtud del actual artículo 65 Superior.

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional⁹ ha reconocido la garantía a seguridad alimentaria, cuyo precepto ya es parte del ordenamiento jurídico colombiano como "derecho fundamental reconocido por varios instrumentos internacionales de derechos humanos; entre los principales se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales que consagra en su artículo 11.1, el deber de los Estados de reconocer a toda persona una calidad de vida adecuada incluyendo una sana alimentación y el derecho fundamental de toda persona a ser protegida contra el hambre (...)"¹⁰

De otro lado, se debe tener presente que la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida", de iniciativa de este Ministerio, el cual estipula en su artículo 3, como eje de transformación, el derecho humano a la alimentación, el cual busca que las personas puedan acceder, en todo momento, a una alimentación adecuada, a través de tres pilares: disponibilidad, acceso y adecuación de alimentos, de manera que se establecen las bases para que progresivamente se logre la soberanía alimentaria. Para estos efectos, por ejemplo, los artículos 67, 213, 215 y 216 determinan: (i) la transferencia "hambre cero" que hará parte del sistema de transferencias con el fin de garantizar el derecho humano a la alimentación de la población en pobreza y en extrema pobreza; (ii) se efectúan modificaciones a la comisión intersectorial de seguridad alimentaria y nutricional; (iii) se crea el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo para la Superación de la Malnutrición, y (iv) se crea el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Programa Hambre Cero.

De acuerdo con lo expresado, se considera que actualmente existe una política institucional de Seguridad Alimentaria con herramientas normativas, entidades, dependencias y capital humano que se encuentra implementando en virtud del actual artículo 65 Superior, por lo que no sería necesaria la modificación de la Constitución Política y en ese sentido, esta Cartera considera necesario seguir avanzando en el fortalecimiento de la política pública existente y los proyectos mencionados.

En todo caso, se debe tener en cuenta que el Proyecto introduciría presiones de gasto, requiriendo recursos que no se encuentran previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en las proyecciones de Gastos de Mediano Plazo de los Sectores involucrados para su ejecución.

⁹ Ver sentencias T-348 de 2012, C-644 de 2012 y T315 de 2017.
¹⁰ La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 (párrafo), la Convención sobre Derechos del Niño de 1989 (artículos 6 y 24), la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de 2006 (artículo 28), el Protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de "San Salvador" de 1988 (artículo 12), entre otros.

En los anteriores términos, este Ministerio solicita a los autores y ponentes de la iniciativa tener en cuenta las anteriores consideraciones y evaluar la pertinencia de lo propuesto, dada la existencia de lineamientos progresivos hacia el derecho a la alimentación adecuada que incluyen la seguridad alimentaria y también la soberanía. Lineamientos recientemente actualizados por el Gobierno nacional y el Congreso de la República, compatibles con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, tal como lo exigen la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, la Constitución Política y las leyes de disciplina fiscal y presupuestal vigentes.

Igualmente, esta Cartera expresa muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA
Viceministro General de Hacienda y Crédito Público
DGPPN/DAF/OAJ

Con Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza– Secretario General de la Cámara de Representantes.

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 272 DE 2023 CÁMARA, 193 DE 2022 SENADO

por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal de Paz y Posconflicto del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

2. Despacho del Viceministro General

Bogotá D.C.

Honorable Representante ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8—68, Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C.,



Radicado: 2-2024-031046 Bogotá D.C., 6 de junio de 2024 16:42

Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley Orgánica No. 272 de 2023 Cámara, 193 de 2022 Senado "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal de Paz y Posconflicto del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones".

Radicado entrada No. Expediente 24224/2024/OFI

Respetado Presidente,

De manera atenta, dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en segundo debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de ley del asunto, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto modificar la Ley 5 de 1992, con el fin de crear una comisión de orden legal, tanto en Senado como en Cámara, con el fin de constituir escenarios de facilitación y mediación en los procesos de diálogo y negociación en los conflictos internos en Colombia, entre otras funciones.

Para el efecto, los artículos 8 y 9 de la iniciativa determinan la planta de personal que requeriría cada una de las pretendidas comisiones, lo que, de acuerdo con las estimaciones realizadas por este Ministerio, implicaría un costo adicional anual de \$1.370 millones (a precios de 2023), en el Sector Congreso, sin incluir los gastos por adquisición de bienes y servicios asociados que podrían requerirse, así:

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

Table with 3 columns: No. Cargos, Cargo, Costo Anual 2023. Rows include Secretario de la Comisión Grado 12, Asesor II Grado 8, Secretario Ejecutivo Grado 5, Mecanógrafo Grado 3, and a Total row.

Fuente: Dirección General de Presupuesto Público Nacional

A lo anterior, hay que añadir que el costo de los gastos anuales equivaldría al doble de lo estimado si se tiene en cuenta que la comisión se crea tanto para senado como para cámara, costos que en todo caso no estarían previstos en las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en las proyecciones de gastos de mediano plazo.

Por otra parte, el artículo 10 del Proyecto de ley establece que las mesas directivas de Senado y Cámara incluirán en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República las partidas correspondientes al pago de la planta de personal de la Comisión Legal de Paz y Posconflicto. A este respecto, es preciso destacar que los artículos 151 y 352 de la Carta Política disponen la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación será regulado mediante la ley orgánica de presupuesto. Esto implica que las apropiaciones presupuestales relacionadas con el gasto derivado de la iniciativa deberán realizarse de conformidad con las provisiones de programación, aprobación, modificación y ejecución consagradas en la normativa orgánica presupuestal, contenida, principalmente, en el Decreto 111 de 1995², la cual expresamente señala en su artículo 39 que los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del presupuesto general de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el plan nacional de inversiones.

De suerte que, de conformidad con la Ley Orgánica de Presupuesto, cada sección presupuestal debe incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos, que de acuerdo con sus competencias y conforme a leyes anteriores, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal.

Adicionalmente, se debe resaltar que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 819 de 2003³, antes del 15 de junio de cada vigencia fiscal, le corresponde al Gobierno Nacional presentar a las Comisiones Económicas del Senado y de la Cámara de Representantes, un Marco Fiscal de Mediano Plazo, el cual será estudiado y discutido con prioridad durante el primer debate de la Ley Anual de Presupuesto, el cual contiene el plan financiero, el programa macroeconómico

² Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 122 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto. ³ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

CONTENIDO

Gaceta número 805 - Viernes, 7 de junio de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ENMIENDAS

Enmienda a la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 366 de 2024 Cámara –número 241 de 2022 Senado acumulado con el 256 de 2022 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia digital de género y se dictan otras disposiciones.. 1

ACTUALIZACIÓN Y NOVEDADES EN EL LIBRO DE REGISTRO DE CONFLICTO DE INTERESES DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA

Actualización y novedades en el libro de registro de conflictos de intereses honorable Representante Olga Beatriz González Correa..... 15

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para cuarto debate, en primera vuelta, al Proyecto de Acto Legislativo número 436 de 2024 Cámara, 20 de 2024 Senado, por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia..... 16

Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley Orgánica número 272 de 2023 Cámara, 193 de 2022 Senado, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal de Paz y Posconflicto del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones..... 18

plurianual, las metas de superávit programático, los resultados macroeconómicos y fiscales de la vigencia fiscal anterior, entre otros, con el fin de garantizar la sostenibilidad de la deuda y el crecimiento económico. En tal virtud, las modificaciones o adiciones a las Leyes Anuales de Presupuesto que sean aprobadas por el Congreso de la República deberán respetar el Marco Fiscal de Mediano Plazo, conforme lo exige el artículo 4 de la Ley citada y el artículo 346 de Carta Política.

Así las cosas, el proyecto en estudio no tendría costos fiscales adicionales, siempre y cuando se disponga explícitamente que la modificación pretendida se haría de acuerdo con la normativa vigente, las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y las proyecciones de gastos de mediano plazo del Sector.

En cualquier caso, dadas las implicaciones fiscales de esta propuesta, se hace necesario que los autores y ponentes de la iniciativa den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003³, el cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

Por lo expuesto, este Ministerio solicita tener en cuenta las anteriores consideraciones frente al proyecto de ley del asunto y manifiesta su voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA Viceministro General de Hacienda y Crédito Público DGPPN/OAJ

APROBÓ: Germán Andrés Rubio Castiblanco ELABORÓ: Oscar Juanito Bocanegra Ramírez

C.CO. Jaime Luis Lacouture Peñaloza, Secretario General de la Cámara de Representantes

³ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.